

CG189/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA COALICIÓN ELECTORAL “ALIANZA PUEBLA AVANZA” Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito fechado el mismo día, signado por el C. Everardo Rojas Soriano, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este ente público autónomo, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad conductas presuntamente conculcatorias de la normatividad electoral federal, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano José Enrique Doger Guerrero, derivado de la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del código comicial federal; denuncia que es del tenor siguiente:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

La presente queja tiene base y sustento legal al tenor siguiente:

1.- *Es un hecho público que en el estado de Puebla se está desarrollando el proceso electoral con el fin de renovar al titular del Poder Ejecutivo Estatal, los integrantes al Congreso del Estado y de los Ayuntamientos de la geografía política electoral que integran la citada entidad.*

*También es un hecho público que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México participan en dicha entidad bajo la figura electoral de coalición, misma que es denominada **“Alianza Puebla Avanza”**. Con todos los efectos legales a que haya lugar, y en particular para las prerrogativas a que tiene derecho durante la contienda electoral.*

2.- *El día 27 de mayo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional envió a trasmisión de los promocionales identificados con los folios **RV 01777**, para que sean transmitidos en los espacios que tiene derechos dicho partido político y de la coalición que se ha hecho referencia.*

Dicho promocional se describe a continuación:

*Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda ‘Con los ojos abiertos’ y en **voz off** que dice: ‘Con los ojos abiertos’. Y aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerrero, quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda ‘Excalcalde de Puebla’, quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:*

“Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros”.

Dicho promocional tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6

(...) Se transcribe

ARTÍCULO 7

(...) Se transcribe

*En efecto, si bien la **libertad de expresión** es derecho que tiene supremacía como parte inherente al ser humano, garantía que es vital para el ejercicio pleno de sus demás libertades y derechos, también cierto es que la **misma libertad de expresión está acotada y tiene límites**, máxime en un contexto de un proceso electoral.*

Cierto, ya la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de tal libertad en el marco de los procesos electorales, a decir en las siguientes tesis con rubro y textos que dicen a su literalidad:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

(...)

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

(...)

En ese sentido para el presente asunto que nos ocupa, tenemos que en el promocional que se objeta existe la clara finalidad de atacar la honra y moral del señor Moreno Valle, evidentemente sin sustento más que el dicho de un militante y exfuncionario municipal de extracción priista, por lo que la hace una aseveración de carácter unilateral, basada en un dicho, pues como se ve no es una autoridad competente para determinar si efectivamente el señor Moreno Valle realizó actos indebidos en el ejercicio de alguna función de gobierno.

En efecto, el promocional que se impugna atiende a una descalificación en contra de la honra de una persona que este momento contiene en el proceso electoral local en Puebla, a continuación se describe con precisión dicho promocional calumnioso:

Duración es de 30 treinta segundos, en que se desarrolla la siguiente: como entrada en fondo color rojo y de letras en color

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

blanco la leyenda 'Con los ojos abiertos' y en **voz off** que dice: 'Con los ojos abiertos'.

Posteriormente en el lapso de los segundos 2 dos a 5 cinco aparece la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda 'Excalde de Puebla'.

De los segundos del 6 seis al 11 once, va apareciendo la portada del periódico 'La Jornada de Oriente' de fecha jueves 20 de mayo de 2010, cuyo encabezado es '**Moreno Valle creó el hoyo financiero: Doger**'.

Del segundo 20 veinte al 23 veintitrés, aparece en barrido la portada del periódico MILENIO, correspondiente al estado de Puebla de cuya portada se observa el título que dice: '**Doger acusa a Moreno Valle de hoyo financiero**'. Por lo que respecta al tiempo de los segundos del 24 veinticuatro al 28 veintiocho del referido promocional se aparecía de nueva cuenta la imagen y el nombre del C. Dr. Enrique Doger Guerrero y debajo de su nombre la leyenda 'Excalde de Puebla'.

Finalmente en lo que corresponde a los segundos 29 veintinueve a 30 treinta se observa un fondo en color rojo y sobre éste aparece el logo en tamaño grande del Partido Revolucionario Institucional, a un costado, pero en menor medida el logo del Partido Verde Ecologista de México y en letras blancas junto a este último la siguiente leyenda 'Alianza PUEBLA' y en renglón inferior 'AVANZA' que todo en su conjunto forma lo que es el emblema de la Coalición denominada 'Alianza PUEBLA AVANZA'.

Así también desde el espacio de tiempo que corresponde al segundo 2 dos al 27 veintisiete en la voz del C. Dr. Enrique Doger Guerrero quien dice lo siguiente: '**Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado, hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?. Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros.**'

Y como parte final una **voz off** que dice: '**Alianza PRI-Verde**'

Ahora bien, la propia Carta Magna en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 41

(...) Se transcribe

Aunado a ello, el Código Electoral Federal establece como obligación a los partidos políticos nacional lo siguiente:

De las obligaciones de los partidos políticos

ARTÍCULO 38

(...) Se transcribe

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de Puebla establece lo siguiente:

**CAPÍTULO VI
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTÍCULO 54

(...) Se transcribe

Como ha quedado claro, la denostación y el ataque a la honra de la persona del Candidato es claro y violatorio a la norma, por tanto son procedentes las medidas cautelares por estar en franco desapego a la norma electoral. Lo anterior por atacar la honra al denostar a la persona del candidato a gobernador en cita, en efecto, la real academia define como denostar y honra lo siguiente:

Denostar.

(De honrar).

1. F. Estima y respeto de la dignidad propia.
2. F. Buena opinión y fama, adquirida por la virtud y el mérito.
3. F. Demostración de aprecio que se hace de alguien por su virtud y mérito.
4. F. Pudor, honestidad y recato de las mujeres.
5. F. pl. Oficio solemne que se celebra por los difuntos algunos días después del entierro, y también anualmente.

En efecto, tomando en consideración que dicha conducta es conculcadora de la norma, está orientada a demeritar la imagen personal del citado candidato a gobernador en la contienda electoral, es dable afirmar que se debe considerar la procedencia de las medidas cautelares, pues los valores jurídicos son protegidos dentro de una contienda electoral y no dejar vacíos que demeriten en forma irreparable dichos valores jurídicos.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Así mismo, anexó como pruebas de su parte un disco compacto que contiene el material objeto de inconformidad.

II.- Mediante proveído de fecha cuatro de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de denuncia que dio origen al presente procedimiento en el que ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) *Fórmese expediente con el oficio, escrito de cuenta y anexos que se acompañan, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PAN/CG/062/2010;* 2) *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, ya que en los archivos que obran en poder de esta autoridad se tiene por acreditado que es representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral;* 3) *Ténganse por designado como domicilio procesal del C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante este órgano autónomo, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta Baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Alberto Efraín García Corona, Martha Rebeca Gutiérrez Estrella, Joel Rojas Soriano y Yadira Karen Malagón Moneda;* 4) *Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en virtud de que a partir del día veintisiete de mayo del presente año, aparentemente se difundieron promocionales del Partido Revolucionario Institucional identificados con los folios RV 01777, los cuales señalan:*

“Entrada en fondo de color rojo y de letras en color blanco la leyenda “con los ojos abiertos” y en voz off que dice: “Con los ojos abiertos”. Y Aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerro quien viste traje color verde, camisa color biege, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda “Ex_ alcalde de Puebla”, quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

“¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede goberarnos a los poblanos? ¿Quién provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes”, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros”

Así, según el dicho del quejoso, el contenido de los mismos constituye propaganda que tiene como finalidad denostar a su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, Rafael Moreno Valle Rosas; por lo anterior es que esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.-----

*Al respecto, en el Apartado C de la Base III del artículo 41 de la Carta Magna se contempla que la propaganda política electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído se advierte la existencia de hechos que actualizan la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento es que la denuncia interpuesta por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, así como al C. Enrique Doger Guerrero debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador, tales afirmaciones encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**”. No obstante lo antes expuesto, decirse que si bien el C. Rafael Moreno Valle Rosas no presentó la queja de mérito, lo cierto es*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover en nombre y representación de dicho ciudadano; toda vez que tomando en consideración su carácter como representante del Partido Acción Nacional, resulta válido afirmar que parte de sus actividades se ciñen a defender los intereses de su partido; y por ende, también los de sus candidatos.-----

En consecuencia, atendiendo al hecho conocido de que los partidos políticos tiene como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral, es que esta autoridad estima que el quejoso se encuentra legitimado para promover la presente queja en aras de salvaguardar los intereses del candidato al cargo de Gobernador del estado Puebla que postula la coalición “Compromiso por Puebla” integrada por el partido hoy denunciante, Convergencia, Nueva Alianza y Partido de la Revolución Democrática; **6)** De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente; así como lo sostenido en la tesis relevante identificada con el número **XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En virtud de lo expuesto y del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Everardo Rojas Soriano, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

*como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01777 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido; **c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiéndolo; **d)** Asimismo, detalle las horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida; **e)** Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia; **f)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida; y **g)** A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la encargada de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **7)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el denunciante esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; **8)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **9)** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

III.- Mediante oficio SCG/1324/2010, de fecha cuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado ese mismo día.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

IV.- Con fecha cuatro de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio DEPPP/STCRT/4431/2010, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora.

V.- Por acuerdo de fecha cuatro de junio de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación señalada en el punto que antecede y acordó ordenar lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos el oficio de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y **3)** Tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente asunto podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la normatividad federal electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral federal denunciados a través del oficio número RPAN/744/2010, de fecha cuatro de junio del año en curso, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, respecto de la difusión de propaganda político electoral presuntamente denigratoria y/o calumniosa.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

VI.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando precedente, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1326/2010, al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII.- Mediante oficio número SCG/1327/2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, puso a consideración del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, el proyecto de las medidas cautelares respectiva.

VIII.- Con fecha cuatro de junio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio STCQyD/017/2010 en el que se adjunta el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/062/2010**, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias en esta misma fecha, cuyos puntos resolutiveos son del tenor siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO.- *Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, por lo que se ordena la suspensión inmediata de la difusión de todos aquellos promocionales de la Coalición denominada “Alianza Puebla Avanza” y sus integrantes, cuyo contenido refiera las expresiones “...Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?”, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *En atención a lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que el Partido Revolucionario Institucional ha hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, para sustituir los referidos en el resolutiveo anterior, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección de esta autoridad electoral federal autónoma, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y a los representantes de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición Alianza Puebla Avanza.

(...)"

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo Tercero del Acuerdo citado en el considerando que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1332/2010, SCG/1333/2010 y SCG/1334/2010, a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente, mediante los cuales se hicieron de su conocimiento las Medidas Cautelares, adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados el día ocho de junio del año en curso.

X.- Mediante oficio SCG/1335/2010 el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, hizo del conocimiento del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, los resolutivos Primero y Segundo del Acuerdo de Medidas Cautelares, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, notificado el día cuatro de junio del año en curso.

XI.- En este tenor, mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que el presente procedimiento especial sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición Electoral "Alianza Puebla Avanza", conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero, por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal consistente en la transmisión en los medios de comunicación de un promocional que tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional, mismo que a la letra dice: **"Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

*candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros”, y atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**”, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en el presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, pues la conducta denunciada podría dar lugar a la presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles a la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero; **SEGUNDO.-** En tal virtud, **iniciése** procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código comicial en comento, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas en contra de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, conformada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del C. José Enrique Doger Guerrero; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplácese al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Emplácese al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Emplácese a Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al C. José Enrique Doger Guerrero, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Se señalan las **once horas del día catorce de junio de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Colonia Arenal, Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **OCTAVO.-** Requíerese al C. José Enrique Doger Guerrero, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto de acuerdo que antecede se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

como, de ser procedente, dentro del actual; **NOVENO.-** Cítese al Partido Acción Nacional; al Partido Revolucionario Institucional; al Partido Verde Ecologista de México; a la Coalición Alianza Puebla Avanza, y al C. José Enrique Doger Guerrero, para que por sí o **a través de su representante legal**, comparezcan a la audiencia referida en el punto SÉPTIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Mayra Selene Santin Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, María Hilda Ruiz Jiménez y Javier Fragoso Fragoso, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Puebla, para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Ángel Iván Llanos Llanos, Jesús Enrique Castillo Montes, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez y Adriana Morales Torres, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual de la persona física C. José Enrique Doger Guerrero, debiendo precisar también su Registro Federal de Contribuyentes, así como su domicilio fiscal que de la misma tenga registrado; así mismo solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el mismo término, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de la citada persona física, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes; **DUODÉCIMO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho-----

XII.- Mediante los oficios números SCG/1392/2010, SCG/1393/2010, SCG/1394/2010 y SCG/1395/2010 de fecha ocho de junio de dos mil diez, dirigidos a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza” y C. José Enrique Doger Guerrero, así como al Partido Acción Nacional, se notificaron los emplazamientos y las citaciones a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

Documentos que fueron notificados el día diez de junio de dos mil diez.

XIII.- Mediante el oficio número SCG/1397/2010, de fecha ocho de junio de dos mil diez, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en el proveído reseñado en el resultando XI anterior, notificado el día nueve de junio de dos mil diez.

XIV.- Por otra parte, con fecha once de junio de este año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/4875/2010, a través del cual el Director de Resoluciones y Normatividad de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió la información que fue peticionada a la autoridad tributaria federal, respecto del C. José Enrique Doger Guerrero.

XV. En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha siete de junio de dos mil diez, el día catorce del mismo mes y anualidad, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/1398/2010, DE FECHA OCHO DE JUNIO DE LOS CORRIENTES, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2932768, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; A LA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA'; Y AL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LA PARTE DENUNCIANTE EL C. LICENCIADO SERGIO EDUARDO MORENO HERREJÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. JOSÉ GUILLERMO BUSTAMANTE RUISÁNCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO 5330147, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN EL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS: POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL C. GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

CON NÚMERO DE FOLIO 8945619, EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA MEDIANTE ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, EN EL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EL C. LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO DE FOLIO C06296634-, EXPEDIDA POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL; DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA MEDIANTE ESCRITO DE FECHA ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL LA REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LO AUTORIZA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

POR LA COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADA 'ALIANZA PUEBLA AVANZA, EL C. JOSÉ MIGUEL MAYA PIZAÑA-, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 62095532, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO; Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA CON ORIGINAL DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL QUE SUSCRIBEN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES LOCALES CORRESPONDIENTES AL ESTADO DE PUEBLA, ADVIRTIÉNDOSE EN SU CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA QUE EL COMPARECIENTE ES REPRESENTANTE JURÍDICO DE LA CITADA COALICIÓN.-----

POR EL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, EL C. JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO 38285296, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, Y QUIEN ACREDITA SU PERSONERÍA A TRAVÉS DEL ORIGINAL DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 385 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 19 DEL ESTADO DE PUEBLA, DEL CUAL APORTA COPIA SIMPLE A EFECTO DE QUE PREVIO COTEJO Y COMPULSA CON SU ORIGINAL, ÉSTE LE SEA DEVUELTO POR SER NECESARIO PARA DIVERSOS FINES.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE REQUIÉRASE AL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, A EFECTO DE QUE DURANTE SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE ESTE AÑO, A LA QUE SE ALUDE EN EL PUNTO OCTAVO DE ESE PROVEÍDO, RELATIVA A PROPORCIONAR A ESTA AUTORIDAD LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON SU DOMICILIO FISCAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CAPACIDAD ECONÓMICA Y SITUACIÓN FISCAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO ANTERIOR, ASÍ COMO, DE SER PROCEDENTE, DURANTE EL ACTUAL. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

ACTO SEGUIDO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESTE SENTIDO QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN USO DE LA VOZ QUE SE ME CONCEDE, SOLICITO QUE SE ACREDITE LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO EN TÉRMINOS DEL OFICIO NÚMERO R-PAN/827/2010 DE ESTA FECHA, SUSCRITO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

CONSEJO GENERAL. ASIMISMO SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA EN RELACIÓN A LA DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL CUYO CONTENIDO DENOSTA Y CALUMNIA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO. ASIMISMO, SOLICITO QUE SE ADMITAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR NO SER CONTRARIAS A LA MORAL, NI A LA ÉTICA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LOS DENUNCIADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. TALES INTERVENCIONES HABRÁN DE DARSE EN FORMA SUCESIVA, Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----
EN ESE ORDEN DE IDEAS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DEL LICENCIADO GERARDO IVÁN PÉREZ SALAZAR, AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN AL PARTICULAR MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368 Y 369 DEL COFIPE Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUDO A PRESENTAR ESCRITO DE ALEGATOS A EFECTO DE COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE MÉRITO EL CUAL SOLICITO SE ME TENGA POR RECIBIDO Y REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE, REITERANDO QUE NEGAMOS CATEGÓRICAMENTE LA VINCULACIÓN Y EN CONSECUENCIA LA RESPONSABILIDAD QUE SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS INDEBIDAMENTE SE LE PRETENDEN ADJUDICAR A MI REPRESENTADO. EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DEVIENE EN IMPROCEDENTE EN VIRTUD DE QUE LOS ELEMENTOS EN LOS QUE SE BASA LA DENUNCIA SON ENDEBLES, INSUFICIENTES Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

CARENTES DE PERTINENCIA E IDONEIDAD PARA SUSTENTAR O DESPRENDER DE LOS MISMOS LA EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD IMPUTADA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR TANTO ES DABLE QUE EN ESTADO QUE GUARDAN LAS ACTUACIONES EN EL PRESENTE ASUNTO SE EXIMA A MI PARTIDO DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD CON RELACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, A TRAVÉS DEL LICENCIADO LUIS RAÚL BANUEL TOLEDO, AUTORIZADO PARA COMPARECER E INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y POR VÍA DE ALEGATOS SE PRESENTAN EN FORMA ESCRITA CON LO CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE MI REPRESENTADO, EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO TIENE NINGUNA RESPONSABILIDAD SOBRE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR, YA QUE DE LOS MISMOS NO SE PUEDE ESTABLECER QUE MI REPRESENTADO HAYA TENIDO UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA, Y POR CONSIGUIENTE SE HAYA REALIZADO UNA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ELECTORAL, Y QUE ELLO REPRESENTA SE LE APLIQUE UNA SANCIÓN POR DICHA ACCIÓN.SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA, MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA DENUNCIADA COALICIÓN ELECTORAL DENOMINADA 'ALIANZA PUEBLA AVANZA', A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL LICENCIADO JOSÉ MIGUEL MAYA PIZANA, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, Y QUIEN EN USO DE LA VOZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA CITADA EXHIBO OFICIO Y EN ESTE MOMENTO LO RATIFICO. SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE DECLARAR. SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DE LA DENUNCIADA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA', PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, A TRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL, EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. LICENCIADO JOSÉ MANUEL TREVIÑO LÓPEZ, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EXHIBO A NOMBRE DE MI REPRESENTADO EL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTAN LAS IMPUTACIONES FORMULADAS EN SU CONTRA, EL CUAL LO RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y DEL QUE SE ADVIERTE QUE MI MANDANTE ES AJENO A LOS HECHOS MATERIA DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE ENCUENTRA IDENTIFICADO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA CUATRO DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, RECIBIDO EN LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EL MISMO DÍA, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN EN NOMBRE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; ASÍ COMO DE LOS APODERADOS LEGALES QUIENES COMPARECEN A NOMBRE DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA' Y DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR EL DENUNCIANTE PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO EL CUAL CONTIENE EL MATERIAL OBJETO DE INCONFORMIDAD, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO AL CITADO DISCO COMPACTO, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO, EN RAZÓN DE QUE EL MISMO LES FUE ENTREGADO COMO PARTE DE LAS CONSTANCIAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO, A EFECTO QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARÁN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE AL YA HABERSE HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, ESTIMAN INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN EN ESTA DILIGENCIA.-----
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----
ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA'; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, MISMA QUE SE ADMITE POR ESTAR OFRECIDA CONFORME A DERECHO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA Y SE TIENEN POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO; Y EN ESE SENTIDO, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y TÉCNICA ALUDIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE OFRECEN CONFORME AL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO DE LA MATERIA.-----

EN ESE SENTIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE PROCEDE A LA REPRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA POR EL APODERADO DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, MISMA QUE SERÁ EN FORMA ININTERRUMPIDA Y CON EL PROPÓSITO DE DESAHOGARLA EN LA PRESENTE DILIGENCIA A FIN DE QUE LAS PARTES COMPARECIENTES SE HAGAN SABEDORAS DE SU CONTENIDO Y, EN SU CASO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga RESPECTO DE LA MISMA. PARA ELLO, SE PROCEDIÓ A INSERTAR DICHO DISCO ÓPTICO, EN UN EQUIPO DE CÓMPUTO PROPORCIONADO POR EL OFERENTE.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y EN RAZÓN DE QUE EL OFERENTE TRató DE REPRODUCIR EL DISCO ÓPTICO MENCIONADO EN ANTECEDENTES, EN EL EQUIPO DE CÓMPUTO POR ÉL APORTADO, DICHA PRUEBA TÉCNICA NO PUDO SER REPRODUCIDA, RAZÓN POR LA CUAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA MISMA NO PUDO SER REPRODUCIDA, LO CUAL SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN RAZÓN DE ELLO, ÚNICAMENTE HA LUGAR A TENER POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ALUDIDAS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-- A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ATENCIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DENUNCIA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL ACTOR EN RELACIÓN CON LOS MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LOS DENUNCIADOS SE ADVIERTE QUE QUEDA ACREDITADA LA IRREGULARIDAD HECHA VALER POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO; ES DECIR, LA DIFUSIÓN DE UN PROMOCIONAL CUYO CONTENIDO DENOSTA Y CALUMNIA AL CANDIDATO DE LA COALICIÓN 'COMPROMISO POR PUEBLA' VIOLANDO ASÍ LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES POR LO QUE SE SOLICITA QUE LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SE IMPONGA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LA FALTA, LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE SU COMISIÓN A LOS AHORA DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISEIS- MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: SE RATIFICA EL ESCRITO PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE SOLICITA SE INSERTE A LA PRESENTE ACTA DE FORMA TEXTUAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

COMPARECE POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA, CON LO CUAL SE ESTABLECEN LAS CONSIDERACIONES NECESARIAS CON LAS CUALES A MI REPRESENTADA NO SE LE DEBE DE IMPUTAR SANCIÓN ALGUNA, Y POR CONSIGUIENTE NO HACERSE RESPONSABLE DE HABER VIOLENTADO ALGUNA DISPOSICIÓN EN MATERIA ELECTORAL SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA', PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA', MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MANIFIESTO QUE EN VIA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO ATENDIENDO A LAS CONSIDERACIONES EN LAS CUALES SE ADVIERTE QUE DICHA DENUNCIA CARECE DE ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SU PROCEDENCIA SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR LA COALICIÓN ELECTORAL 'ALIANZA PUEBLA AVANZA', PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: MI REPRESENTADO ES TOTALMENTE AJENO A LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO PUES NO INTERVINO O PARTICIPÓ EN FORMA ALGUNA EN LA ELABORACIÓN, PRODUCCIÓN O EDICIÓN DEL MATERIAL CUESTIONADO EN ESTE PROCEDIMIENTO, ADEMÁS NO TUVO CONOCIMIENTO DEL CITADO MATERIAL Y JAMÁS OTORGÓ SU ANUENCIA O CONSENTIMIENTO PARA QUE SE HICIERA USO DE SU IMAGEN O DE SU VOZ PARA GRABAR EL PROMOCIONAL CONTROVERTIDO; INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR NO PUEDE ATRIBUIRSE RESPONSABILIDAD ALGUNA PUES COMO CIUDADANO NO ES TITULAR DE LA PRERROGATIVA DEL USO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (RADIO Y TELEVISIÓN) A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ES DECIR DE LAS CONSTANCIAS QUE CONFORMAN EL PRESENTE EXPEDIENTE ES CLARO QUE EL MATERIAL SUJETO A DENUNCIA FUE PROPORCIONADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO O LA COALICIÓN ELECTORAL 'PUEBLA AVANZA' PERO DE NINGUNA MANERA DICHO PROMOCIONAL PUEDE ATRIBUIRSE A LA AUTORÍA DE MI MANDANTE. FINALMENTE Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO MEDIANTE AUTO DE 7 DE JUNIO DE 2010, ME PERMITO PRESENTAR EL ACUSE DE RECIBO DE LA DECLARACIÓN ANUAL DE MI REPRESENTADO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE CERTIFICA: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE POR EL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIERON. RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS A LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DÍGASE A LOS COMPARECIENTES QUE DICHA CUESTIÓN HABRÁ DE SER VALORADA Y RESUELTA EN SU OPORTUNIDAD POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

CORRESPONDA. TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA DE LEY EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.---- EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

XVI.- En esta diligencia, se dio cuenta del escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el máximo órgano de dirección de este Instituto, quien en contestación al emplazamiento realizado en autos, manifestó lo siguiente:

“...

**PRIMERA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

Artículo 66 (se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representado ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza:

- a) De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** De los hechos por los que se presenta la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, la presunta infracción que se imputa a mi representado y por la que solicita en primer término en el escrito de queja, la adopción de medidas cautelares, a la fecha de presentación de la denuncia aún no se había materializado, esto es así derivado de lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

- Como puede apreciarse en el sello con el que se acusa de recibo del escrito de queja, esta fue presentada en fecha cuatro de junio a las nueve horas con doce minutos;
- Tal y como consta en el oficio DPPP/STCRT/4431/2010, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informa a la Secretaría que los promocionales que se denuncian iniciarían sus transmisiones a partir del cuatro de junio en las emisoras notificadas en el Distrito Federal y a partir del ocho de junio para emisoras notificadas en el Estado de Puebla; y
- Del mismo oficio citado en el apartado que antecede, se desprende que el primero de los promocionales denunciados, iba a ser transmitido a las trece horas con cuarenta minutos, concretamente en la emisora XHTHN-TV CANAL 11.

Del anterior análisis se desprende que la queja fue presentada antes de que se pudiese materializar la supuesta falta, lo que conlleva a que en el momento de presentar la denuncia no pudo existir aún el presunto perjuicio del que se duele la quejosa, en ese entendido es que resulta improcedente la queja presentada, lo anterior es así en virtud de que no puede demandarse el accionar de la autoridad, antes de que se den los hechos, es hasta cuando se materializa el hecho por el que se puede considerar lesionado el interés de una de las partes del proceso, cuando el actor puede excitar el actuar de la autoridad, pensar lo contrario, lleva al absurdo de que se podría demandar en juicio ejecutivo mercantil, antes del vencimiento del documento base de la acción, se podría denunciar antes de la comisión de un delito, se podría demandar el despido injustificado antes de que el trabajador fuera injustamente privado de su fuente de trabajo, se podría demandar un desahucio antes de que transcurriera el plazo que la ley señala como mínimo para intentar esa acción y así se pueden enumerar acciones en cada rama del Derecho. Pero qué es lo que sucede cuando acudimos prematuramente ante la autoridad y antes de que se pueda justificar cualquier acción legal, pasa que la demanda o petición de que se trate, necesariamente va ser improcedente, en el Derecho Administrativo no tiene porqué haber excepciones en cuanto a la presentación de quejas y/o denuncias, requisitos como los que hemos comentado resultan elementales para cualquier procedimiento jurídico, es por tanto improcedente la presente queja, pues los hechos denunciados no pueden constituir –por no haberse dado aún- de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por tanto la improcedencia resulta notoria.

Esta misma situación se desprende de la normatividad que rige el procedimiento especial sancionador, en lo referente a la naturaleza de las medidas cautelares, su finalidad y el objeto mismo del procedimiento. Al efecto es conveniente citar los preceptos que regulan estos aspectos:

COFIPE

Artículo 368 (se transcribe)

Artículo 370 (se transcribe)

Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE

Considerando XV...

Artículo 70 (se transcribe)

De los dispositivos legales y reglamentarios trasuntos con anterioridad, se advierte que la finalidad del procedimiento especial sancionador, por lo que hace a la materia de radio y televisión, es cesar o cancelar las transmisiones que se consideren contrarias a la normatividad electoral.

En la especie, es evidente que al tiempo de interposición de la denuncia que se contesta no existía la posibilidad material o jurídica de pretender la suspensión o cancelación de una propaganda que aún no se transmitía, es decir, los hechos de la misma no existían aún en la hipótesis legal, de donde no podía darse o inferirse la conculcación a los preceptos legales invocados por el propio denunciante.

En ese estado de cosas, la queja debió desecharse de plano pues no era posible llevar a cabo o pretender siquiera la reparabilidad de actos inexistentes pues, de admitir lo contrario, se concedería la presentación de quejas y denuncias por actos futuros o inciertos que no se hayan actualizado o suscitado en la realidad, aún y cuando pudiese hablarse de una mera expectativa de que se lleven a cabo.

Luego entonces, los hechos denunciados eran irreparables (a contrario sensu) por no tener aún vida jurídica ni de hecho, como se demuestra con las constancias que obran en el expediente del procedimiento en trámite y, consecuentemente, resultaba materialmente imposible la existencia de una afectación real al candidato del Partido Acción Nacional; independientemente de que los promocionales en cuestión no contenían expresiones violatorias de la norma, aún antes de su difusión.

- b) De las acciones llevadas a cabo por mi representado respecto de los hechos extemporáneamente denunciados.-** *Las reglas que se han venido estableciendo como excepción a la culpa in vigilando, establecen que para que pueda operar un excluyente de responsabilidades en hechos como el que se denuncia, las acciones que se tomen deberán ser eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, sin conceder que por ello se admita que existiera ilegalidad en los promocionales ordenados con anterioridad, como se demostrará más adelante pero que, no obstante, los actos realizados por mi partido provocaron el retiro inmediato de éstos por lo cual debe tenerse por*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

satisfecho el cumplimiento de la obligación de vigilar la actividad de la militancia aún y cuando, se insiste, no existiera violación a la normatividad electoral.

Lo anterior ha sido ilustrado con el análisis llevado a cabo al resolver el asunto identificado como SUP-RAP-201/2009 y acumulados, resuelto el cinco de agosto de dos mil nueve por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a fojas doscientos uno a doscientos tres literalmente a continuación me permito citar su contenido:

(Se transcribe)

*Entonces, es así que mi representado, inclusive antes de que el quejoso presentara la denuncia que ha motivado mi comparecencia al emplazamiento en el presente asunto, concretamente en fecha tres de junio, presentó ante el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos escrito mediante el que con carácter de urgente, solicitó el retiro de la transmisión de los materiales genéricos de campaña en el estado de Puebla en radio y televisión, identificados como **'Coalición Alianza por Puebla JLZ' Doger hoyo Financiero**, lo que fue confirmado por el Propio Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, tal y como da cuenta la Secretaría en el Acuerdo de fecha cuatro de junio de dos mil diez, visible a fojas dos del Acuerdo, consecuentemente la acción llevada a cabo por mi representado resulto:*

Eficaz e idónea.- *Pues no existe otro medio más idóneo para evitar una transmisión que ser solicitado a la instancia del Instituto Federal Electoral competente;*

Jurídica.- *Al haber sido hecha la solicitud a través de representante debidamente acreditando ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es decir el medio es el jurídicamente adecuado por la personería que ante el Comité de Radio y Televisión ostenta el representante además de haberlo hecho por escrito;*

Oportuna.- *Porque la solicitud fue presentada antes de que se iniciara la transmisión del promocional; y*

Razonable.- *Pues en uso de la razón, no se advierte diversa acción más centrada y sensata que acudir mediante escrito, a través de la representación acreditada ante el Comité de Radio y Televisión, en tiempo y forma y con mayor eficacia que la acción de solicitar de manera urgente el retiro de la transmisión.*

Por todo lo anterior, es dable que en caso de dar trámite a la improcedente queja que hoy nos ocupa por parte de esta autoridad, pueda relevar de cualquier responsabilidad en los hechos a mi representado debido a las acciones adecuadas evitando la llamada culpa in vigilando que se ha referido en párrafos anteriores.

- c) **De la no aportación de prueba alguna el dicho del denunciante.-** Como puede verse en el escrito de queja se acompaña el testigo, no así alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normatividad electoral, como ya se ha visto no ha ocurrido al momento de que la quejosa presentó su denuncia, es claro entonces que no existe prueba alguna de que se haya denostado públicamente al candidato de la quejosa, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputa a mi representado, entonces, esta autoridad debe considerarse que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado haya ocurrido, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la transmisión que al final es la conducta sancionable, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con las presuntas infracciones que se imputan, aseveraciones sin sustento probatorio y que solo consisten en apreciaciones subjetivas y unilaterales de los denunciantes.

En razón a lo antes considerado la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

SEGUNDA PUNTOS DE HECHO

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho a los dos puntos que señala la quejosa en su escrito:*

1.- *En cuanto al primero de los hechos, es cierto; y*

2.- *El correlativo es cierto, pero cabe aclarar, como se ha venido sosteniendo que la violación no puede darse al enviar los promocionales que se pretenden transmitir, la violación en todo caso y suponiendo sin conceder que existiera, se daría hasta que fuera transmitido el promocional.*

En ese tenor, no se advierte que exista violación alguna a la normatividad electoral, y se corrobora fácilmente que no existe en el presente asunto violación alguna a la normativa electoral ni constitucional ni legal, de donde se deriva que mi representado no tiene responsabilidad alguna.

Insistimos Ad Cautelam, según el dicho no probado del quejoso, asevera que tal promocional tiene como finalidad la denostación del candidato del partido quejoso, al respecto, se considera que no es tal la intención en el promocional de mérito, lo anterior es así porque como puede desprenderse del análisis al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

promocional, en ningún momento se hace alusión a frases que por si mismas sean injuriosas, no existe tampoco la presunta afirmación de una dolosa imputación que pretenda mermar la imagen de alguien, tan es así que el mensaje que se contiene en el promocional sólo hace preguntas a los ciudadanos de Puebla, de hecho no contiene aseveración alguna en el sentido en que la quejosa lo asume, además de que no media elemento de prueba alguno que permita a esta Autoridad arribar a la conclusión de que las apreciaciones subjetivas y superficiales de la quejosa sean ciertas.

Por otra parte es claro que todo ciudadano que accede a un cargo dentro del servicio público, es sujeto de crítica en su actuación, lo que deviene del propio cargo público que se ostenta, sea este por elección popular, por nombramiento o por designación, pero tal parece que los quejosos se sienten aludidos y atacados por posibles errores cometidos por su ahora candidato, sobre éste punto, ya ha habido pronunciamiento del que me permito citar el siguiente párrafo de manera ilustrativa, que corresponden al asunto:

SUP-RAP-15/2009 y su acumulado 16/2009, resuelto por la Sala Superior el 25 de febrero de 2009 y que en la página 205 dice:

(Se transcribe)

En ese contexto, debe considerarse que la propaganda denunciada, aún antes de su difusión, en el mejor de los casos, contiene expresiones y elementos que deben circunscribirse necesariamente dentro del debate político de la entidad en que se suscita la contienda pues, evidentemente, el manejo de las finanzas públicas es un asunto de interés para la comunidad poblana en general y, mostrar las denuncias que se han hecho precisamente por los manejos indebidos que se aprecian bajo la óptica ciudadana, es perfectamente válido y no debe censurarse so pena de cancelar el discernimiento y discusión en el ámbito político de asuntos que son trascendentes en un momento y espacio determinado.

Luego, se sostiene que el contenido de los promocionales denunciados se encuentra bajo la protección de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal, pues, aún y cuando pudieran parecer críticas duras para quien las percibe, no es sino la consecuencia de la exposición ante la sociedad que deviene del ejercicio de los cargos públicos y que, válidamente se denuncia ante la opinión pública para que ésta forme su criterio respecto de un tema que es trascendental en la decisión que habrán de tomar para elegir a sus autoridades.

En esas condiciones, no existe injuria dirigida a quien denuncia ni a quien se pretende representar en esa denuncia pues, evidentemente, son inexistentes los elementos injuriantes o difamantes por sí mismos, dentro del mensaje que se pretendió ofrecer a la ciudadanía y que, no obstante, fue oportunamente retirado por mi representado o porque constituyera ilegalidad, sino por fines y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

estrategias que únicamente atañen al Partido Revolucionario Institucional y su candidato.

*En tal virtud, tal y como la ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la atribución conferida al Consejo General para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, a través de la vía de los procedimientos administrativo sancionadores ordinarios o especiales, **no puede desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.** Dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se amorticen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.*

De esta forma se garantiza que la atribución del Consejo General para vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión, así como las campañas electorales y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

Así, con los datos que se cuenta, es de admirarse que estamos ante la inexistente violación a la normativa en materia político electoral por parte del partido que represento, pues de los hechos por los que presentan la denuncia, mi representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, es decir, el Partido Revolucionario Institucional, en tanto entidad de interés público, si bien cuenta con la calidad de garante de las actividades de sus militantes, afiliados y candidatos, también lo es que llevó a cabo acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables para impedir a los medios de comunicación que en su programación, transmitieran los promocionales por los que se duele la quejosa.

**CUARTA
DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas aportadas por el denunciante al procedimiento especial sancionador resultan insuficientes y con ellas no es factible demostrar los hechos denunciados, pues una cosa es demostrar que se enviaron los promocionales y otra que se transmitieron, lo que en ninguno de los extremos del asunto queda patente, por ello es que se reitera que no existe violación alguna a los preceptos constitucionales razón por la que no puede admitirse de ninguna manera que el Partido Revolucionario Institucional que represento y la Coalición de la que forma parte haya realizado violación alguna en materia electoral. Dado que el denunciante tiene la carga de la prueba dentro del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

procedimiento especial sancionador, si no se cumple con tal extremo inconcuso resulta que no se prueban las afirmaciones que formula en su denuncia.

Al respecto me permito invocar la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tenor Literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (se transcribe)

En conclusión los elementos probatorios de referencia, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, del recto raciocinio y de la verdad por conocer, nunca son capaces de acreditar que haya existido violación legal alguna por parte de mi representado, en ese sentido son objetadas en cuanto a los alcances y valor probatorio que se les pretende atribuir.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del partido Revolucionario Institucional a quien represento.

2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

3.- Las que se deriven del presente escrito.

Ofrezco para su desahogo las siguientes:

PRUEBAS DE DESCARGO

En las condiciones anotadas y para justificar los extremos de nuestras afirmaciones se ofrecen las pruebas siguientes:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, prueba que al estar constituida por todos y cada uno de los documentos que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento, aporta elementos de convicción suficientes como para que no se tenga demostrada ninguna responsabilidad de mi representado en los hechos y resulta ser la probanza en la que se contiene el escrito dirigido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que se solicita de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, además de urgente el retiro de la transmisión de los materiales genéricos de campaña en el Estado de Puebla, identificados como 'Coalición Alianza por Puebla Doger Hoyo Financiero' solicitando desde este momento su admisión por no ser contraria ni a la moral ni al derecho y ser de importante valor probatorio para mi representado y que por su propia y especial naturaleza no requiere de perfeccionamiento y si está constituida por documentos por lo que es dable su ofrecimiento y admisión en el presente asunto.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, tanto legal como humana, que le permitirá a esta autoridad de arribar a la conclusión de que con los datos que cuenta es imposible concluir que mi representado tenga responsabilidad en los hechos, relacionando esta prueba con los alegatos del presente escrito.

Pruebas que solicito sean admitidas para su desahogo y que se adminiculen entre ellas para lograr elementos de convicción suficientes para que esta Autoridad declare lo que en Derecho Proceda.

ALEGATOS

Toda vez que en la diligencia a la que por este medio se acude deben expresarse los alegatos que al derecho de mi representado convienen, solicito en este apartado se tengan por reproducidas todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, respecto del emplazamiento a la Audiencia de Pruebas y alegatos que se me hizo dentro del expediente **SCG/PE/PAN/CG/062/2010**, en términos del presente curso.

SEGUNDO. Eximir de toda responsabilidad a mi representado.”

XVII.- Por otra parte, en la audiencia de ley se tuvo por recibido el escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez, signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y quien en contestación al emplazamiento realizado en su contra, refirió lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 134 Constitucional, 38, 341 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4° base 2, 6°, 7° base 1, inciso d), 14, 16, 19, 20, 27, 29 y demás aplicables del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Federal Electoral vengo a dar respuesta en tiempo y forma a la queja señalada al principio de este escrito.

En cuanto a los hechos manifestados por el representante suplente del Partido Acción Nacional en donde menciona que la Coalición 'Alianza Puebla Avanza' formada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, denostó a un candidato suyo quiero manifestar que de dicha situación mi representada no tiene conocimiento alguno puesto que dicho promocional no fue autorizado por mi representación para que se difundiera en los medios de comunicación y menos para denostar a un candidato de otro partido o coalición, tales hechos no pueden atribuirse al Partido Verde Ecologista de México, como pretende realizar el representante del Partido Acción Nacional en la presente queja.

No debemos olvidar que aunque se conforme una coalición como la que tenemos con el Partido Revolucionario Institucional y que se puede considerar como un solo ente para el proceso electoral venidero, aunado lo anterior que en la presente Coalición mi representada no cedió tiempos que le corresponden como partido político nacional a la Coalición 'Alianza Puebla Avanza', y como tal no se reconoce de ninguna manera haber participado en la elaboración del material que fue presentado en los medios de comunicación, resulta necesario manifestar que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación ya ha generado jurisprudencia al respecto la cual me permito reproducir para establecer que en una Coalición las partes integrantes definen claramente cuáles pueden ser sus responsabilidades por actuaciones alejadas de la legalidad siendo la siguiente:

**'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.—
[se transcribe]**

De lo anterior se establece que no se le puede imputar una responsabilidad al Partido Verde Ecologista de México por la realización del promocional referido en la queja por el Partido Acción Nacional.

P R U E B A S

1.- *DOCUMENTALES.- las que ya obran en el expediente y que favorezcan a mi representado.*

2.- *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos aportados y en todo lo que beneficie a los interesados de la parte que represento.*

3.- *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente motivo de la presente queja en todo lo que beneficie a mi representada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Por lo anteriormente expuesto ante usted respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente curso dando contestación en tiempo y forma de la notificación del 10 de junio del presente año.

SEGUNDO.- Admitir y desahogar por su propia naturaleza las pruebas ofrecidas en el apartado correspondiente.

TERCERO.- En su oportunidad y previo a los trámites de ley, dictar la respectiva resolución declarando infundada la presente queja.”

XVIII.- En la misma audiencia, se dio cuenta del escrito signado por el C. José Miguel Maya Pizaña, representante de la Coalición Electoral “Alianza Puebla Avanza”, quien en contestación al emplazamiento practicado en autos, refirió lo siguiente:

“...

CONSIDERACIONES AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En lo que respecta al correlativo que se contesta, lo afirmo toda vez que en el Estado de Puebla se desarrolla el Proceso Electoral Ordinario, mediante el cual se renovaran a los titulares del Poder Ejecutivo, y Legislativo, por lo que no niego lo expuesto en el punto número 1 de la denuncia instaurada en contra de los actores antes referidos.

*2.- Por lo que se refiere al punto de hechos marcado con el número dos de la denuncia, no niego la existencia de la difusión y transmisión del promocional motivo del presente procedimiento especial, sin embargo, es importante referir ante esta autoridad electoral que, el contenido del material denunciado, **EN NINGÚN MOMENTO DENOSTA, AGREDE O CAUSA AFECTACIÓN ALGUNA AL HONOR O BUEN NOMBRE O EL HONOR DEL DENUNCIANTE**, ó a la persona del candidato a gobernador del Estado de Puebla, que postula la coalición ‘Compromiso por Puebla’, ni mucho menos se agrede a su nombre o imagen.*

Si bien, la opinión expresada en dicho promocional, se atribuye al C. José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de ‘ex alcalde de Puebla’, éste como todos los ciudadanos del Estado, ha hecho valer su garantía constitucional consagrada en los artículos 6 y 7 del máximo ordenamiento jurídico en el país, opinión que en ningún momento agrede, denosta, injuria, ni calumnia al candidato Rafael Moreno Valle Rosas, pues los datos referidos en tal promocional, son datos que han sido hechos de conocimiento de todas las autoridades competentes en la materia, los cuales han sido motivo de diversas investigaciones, por lo que, el emitir una opinión respecto de actos, con los que se tuvieron desequilibrios económicos en el Estado, no es un delito, ni mucho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

menos se transgreden los límites personales de ningún ciudadano, ya que en el contenido del promocional, y como es aceptado por la parte actora, en ningún momento se señala personalmente al C. Rafael Moreno Valle Rosas, ni al Partido Acción Nacional, así mismo tampoco se hace referencia a la figura electoral legalmente registrada, pues las opiniones expresadas durante el desarrollo del promocional, materia de la presente litis, en primer lugar fueron vertidas por la persona del Dr. Enrique Doger Guerrero, dentro de la realización de un foro organizado por la Fundación 'Colosio' A.C., perteneciente al Partido revolucionario Institucional, que engloba el tema de 'Transparencia y Acceso a la Información' y solo se limitan a referir actos que comprenden una consideración personal de los requisitos que deben reunir la figura del Gobernador del Estado de Puebla.

*Dicha apreciación o consideración constituye **EL MAS PURO EJERCICIO DEL DERECHO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y MANIFESTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES QUE TODO CIUDADANO EJERCE.***

*En efecto la sanción a este derecho que cada ciudadano se encuentra facultado a ejercer, **RESULTARÍA ENTONCES EN LA CONCULCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL DEL DERECHO DE EXPRESIÓN EN MATERIA POLITICO ELECTORAL,** pues entonces se estaría sancionando la expresión y manifestación de la filiación política y sus consecuentes concepciones de las figuras y propuestas o postulados de agrupaciones políticas distintas o contendientes del partido en el que milita el Dr. Enrique Doger Guerrero.*

Como se ha expresado la simple sanción de la expresión de las ideas que manifiesta un ciudadano, resulta entonces violatoria de la facultad constitucional de todo ciudadano a expresar libremente y más aun si están(sic) fueron vertidas dentro de un espacio creado para ello, es decir en un foro cuya única finalidad es la exponer y proponer ideas que enriquezcan la propuesta de Gobierno y la plataforma Político Electoral de la alianza que represento.

La manifestación contenida en el promocional, en ningún momento tiene la finalidad de denostar o calumniar al Candidato a Gobernador de la Coalición 'Compromiso por Puebla', como ya se ha expresado en los párrafos que anteceden las manifestaciones vertidas en el mismo no buscan denostar ni atacar el honor o el buen nombre del Candidato mencionado.

En ese orden de ideas, no es posible advertir del contenido de la multicitada propaganda una afectación o vulneración a la integridad moral o el honor del ya mencionado candidato, puesto que son manifestaciones que únicamente revisten la expresión de ideas dentro del pleno ejercicio del derecho de libertad de expresión y de los derechos políticos electorales.

En esa misma tesitura, no pasa inadvertido por mi representada la falta de Interés Jurídico por parte del ahora quejoso al iniciar el presente procedimiento, pues como se puede apreciar de la transcripción que el propio impetrante realiza en su escrito inicial se puede advertir que es mencionado el nombre de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

la Coalición que integran en el Estado de Puebla o en su defensa el del Partido Acción Nacional, es decir, suponiendo sin conceder y ad caudtelam (sic) que la propaganda Político Electoral Materia del presente procedimiento fuera ilegal el ahora actor no establece la afectación personal y directa al Partido Acción Nacional por la transmisión de la multimencionada propaganda.

En el caso que nos ocupa el quejoso se limita a describir el contenido del spot en comentario pro en ningún momento hace manifestación alguna respecto de la afectación que este hace al Partido Acción Nacional por lo que la presente queja deberá de desecharse de plano por no existir como ya se expresado afectación directa y personal al ahora quejoso.

Así mismo resulta violatorio por parte de la autoridad electoral en algún tiempo se llevaron a cabo en el Estado de Puebla, y de los cuales la ciudadanía sabe y está consciente de las personas responsables de la realización de los mismos.

Por otro lado, es extraño que, en estos momentos del desarrollo de la etapa de la preparación de la elección, los que ahora deponen en contra de mi representada, se adecuen a los comentarios expresados en el promocional, pues si bien es cierto, las palabras contenidas en el spot, no son derechos de autor reservados, ni mucho menos registradas ante el orden administrativo correspondiente, pues la persona, imagen, moral y nombre de quien se siente agraviado, no son referidas en el contenido del promocional, ni tampoco se hace alusión a los institutos políticos en particular que conforman alguna de las coaliciones que postulan candidatos en el proceso electoral ordinario en el Estado de Puebla.

A efecto de comprobar lo expresado en el presente anexo las siguientes pruebas:

- 1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones llevadas en este procedimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ante Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atenta y respetuosamente
PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, dando contestación al emplazamiento ordenado con el escrito de denuncia que motiva la presente instancia, expresando las consideraciones hechas al efecto y, en el momento procesal oportuno, elaborar el dictamen correspondiente, declarando fundada mi solicitud de desechamiento de plano, de la denuncia presentada, o, en su defecto declarando absuelto a mi representada de las imputaciones hechas.

SEGUNDO.- Emitir resolución aprobatoria del dictamen, por el que se desecha la denuncia presentada, o se absuelve al C. José Enrique Doger Guerrero, a mi representada 'Alianza Puebla Avanza', así como al Partido Revolucionario Institucional, y Partido Verde Ecologista de México de las ilegales e ilegítimas imputaciones hechas por el representante del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

TERCERO.- *Proveer de conformidad el contenido del presente recurso, por ser procedente y apegado a derecho.*”

XIX.- A través del escrito de fecha catorce de junio de dos mil diez, el apoderado legal del C. José Enrique Doger Guerrero, dio contestación al emplazamiento practicado en autos, en los términos que se expresan a continuación:

“...

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 367, 369 y demás relativos aplicables al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y en atención a su oficio SCG/1395/2010, de ocho de junio de dos mil diez; comparezco en tiempo y forma legales a la audiencia señalada para las once horas de este día catorce de junio de dos mil diez, a efecto de manifestar lo que al derecho de mi mandante importa, derivado de la infundada queja presentada el cuatro de junio de 2010, por quien se dice representante suplente del Partido Acción Nacional, la cual dio origen al presente procedimiento especial cuyo número de expediente ha quedado referenciado al epígrafe de este impreso.

1. El procedimiento especial sancionatorio, cuyo inicio fue notificado mediante acta de fecha diez de junio de dos mil diez, adolece de la más elemental adecuación a los principios y disposiciones constitucionales en los que se fundamentan las amplísimas garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal.

Sobre el particular, ya desde este momento se señala que la presente contestación no puede ser considerada como un consentimiento, ni tácito, ni expreso, con la tramitación del procedimiento en el cual se actúa, mismo que se encuentra viciado desde su origen; reservándose esta promovente, para su momento procedimental y/o procesal oportuno, el derecho a impugnar, reclamar en la vía constitucional, administrativa, de responsabilidades administrativas, etc., las afectaciones presentes y futuras que pudiera ocasionar en su esfera jurídica la indebida tramitación del procedimiento que nos ocupa.

Lo anterior, toda vez que tal y como se insiste, el procedimiento de mérito resulta violatorio de las amplísimas garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, en tanto, que esa H. Autoridad no cuenta con la menor facultad legal para su tramitación contra mi representado, pues no puede derivarse el inicio del procedimiento que nos ocupa por la presunta transgresión a la normatividad comicial federal vigente consistente en la transmisión en los medios de comunicación (radio y televisión) de un promocional, por no ser él el titular del derecho de usar los medios de comunicación durante los procesos electorales, situación que, además, no se desprende de los indebidamente citados, fundamentos legales a que se refiere esa H. Autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

De igual forma, la fijación de la litis, ya consumada y establecida, por decir lo menos, deja a mi mandante en un claro y evidente estado de indefensión, tal y como se demostrará más adelante, sin que ello obste, para afirmar, sin temor a equivocarme, que dichas inconsistencias, se observan apenas leída de manera superficial la resolución de siete de junio de dos mil diez.

Así pues, resultan prácticamente incontables las inconsistencias, errores y deficiencias legales de las que adolece el procedimiento de mérito, las cuales devienen en una franca y flagrante violación a las garantías individuales de mi representado, ello, hasta en sus más elementales alcances, en particular por la inminente violación del derecho de mi mandante al secreto fiscal y bancario, ya que no existe sanción alguna contra mi representado que pueda dar motivo a solicitar la información de las citadas autoridades tanto fiscales como bancarias a que se refiere esa Autoridad Electoral en el acuerdo de siete de junio de dos mil diez. No obstante, bajo protesta, pero 'Ad cautelam', se formula la presente manifestación, tal y como se sigue en los puntos y/o numerales siguientes:

2. Con relación a las imputaciones formuladas, señalo lo siguiente:

a).- Mi representado es totalmente ajeno a los hechos que propiciaron la incoación de este procedimiento, pues, independientemente que no intervino o participó en forma alguna en la elaboración, producción o edición del material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero), que no tuvo conocimiento del citado material y jamás otorgó su anuencia o consentimiento para que se hiciera uso de su imagen o de su voz, para grabar el promocional cuestionado; no puede atribuírsele responsabilidad alguna, pues como Ciudadano no es titular de la prerrogativa del uso de los medios de comunicación (radio y televisión) a que se refiere el artículo 41 de la Constitución Federal, pues dicha prerrogativa es exclusiva de los Partidos Políticos o Coaliciones.

Además, debo referir que la manifestación a que se alude en el promocional que dio origen a este procedimiento, está fuera de contexto, pues esto fue tomado de un foro organizado por la Fundación Colosio, bajo el título: 'Alianza por la cultura de la legalidad y anticorrupción, transparencia e innovación gubernamental', el diecinueve de mayo de dos mil diez, en el Auditorio del Hotel Presidente Intercontinental; tal como lo justifico con el escrito de once de mayo de dos mil diez, suscrito por la Mtra. Lucero Saldaña Pérez, Presidenta de la Fundación 'Colosio' Puebla, en el cual se me hace extensiva la invitación para participar en el citado foro como ponente, así como del video que acompaño y que da cuenta de ello.

Es pertinente mencionar que de la propia denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, no se advierte que se haga imputación alguna a mi mandante, pues de los dos puntos de hechos que la conforman, en el primero se destaca el desarrollo del proceso electoral ordinario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

en esta Entidad Federativa y en el segundo, el denunciante, en el primer párrafo, textualmente señala lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior, se infiere que es sólo al Partido Revolucionario Institucional al Verde Ecologista de México o a la Coalición 'Puebla Avanza' a quien se está denunciando, pues como se ha señalado, por la propia y especial naturaleza de este tipo de denuncias solo pueden ser enderezadas contra quienes tiene el derecho Constitucional y Legal exclusivo al uso de los medios de comunicación en materia electoral, en este caso, los Partidos Políticos o Coaliciones.

b).- Además, no obstante que mi mandante se ha deslindado de la realización del promocional materia de este procedimiento, resulta claro que el citado material propagandístico es de la autoría de los Partidos Revolucionario Institucional, del Verde Ecologista de México o de la Coalición Electoral 'Puebla Avanza' y no de mi poderdante, mismo material que, tal como obra en las constancias que integran el expediente en que promuevo y con las que se corrió traslado a mi mandante, se advierte que forma parte del derecho que tienen los partidos políticos o coaliciones al uso permanente de los medios de comunicación, no los ciudadanos.

En este contexto, es de resaltar el oficio DEPPP/STCRT/4431/2010, de cuatro de junio de dos mil diez, suscrito por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas de Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en el que textualmente informe al Secretario del Consejo General, '...que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) es un promocional del Partido Revolucionario Institucional (PRI)...'; aseveración que refuerza lo que aquí se ha dicho, esto es, que la denuncia no puede dirigirse contra mi representado, sino en todo caso, reitero, en todo caso, contra el o los Partidos Políticos o la Coalición que solicitó su difusión.

Lo argumentado hasta aquí, encuentra su justificación jurídica en los siguientes preceptos tanto Constitucionales, como legales, a saber:

El artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, textualmente señala que: 'III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social'.

Así, el Apartado A del dispositivo Constitucional en cita señala que: 'Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.'

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Por su parte el Código Federal Comicial Vigente, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

‘Título tercero

Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos.

Artículo 48. [Se transcribe]

Capítulo primero

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49 [Se transcribe]

De lo anterior, claramente se evidencia que mi representado no puede ser sujeto de imputación y por consiguiente de sanción alguna, pues es derecho exclusivo de los Partidos Políticos, el acceso a la radio y televisión, por lo que al tratarse de un asunto que incumbe exclusivamente a los Partidos Políticos o Coalición, es diáfano que no puede imputarse conducta alguna imponerse a mi mandante.

Lo anterior, se acredita con todas y cada una de constancias que integran el presente expediente, pues de ellas se advierte con claridad meridiana que lo que se cuestiona en el este procedimiento especial es el contenido de un promocional atribuibles, en todo caso, a los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la Coalición Electoral ‘Puebla Avanza’, pero de ninguna manera al Ciudadano que represento, pues como se ha dicho él no es titular de la prerrogativa del uso de radio y televisión en los términos a que se refieren las disposiciones Constitucionales y Legales ya invocadas.

Finalmente, me perito ofrecer las siguientes PRUEBAS:

1.- LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

a).- El primer testimonio del mandato general para pleitos y cobranzas otorgado a favor del promovente, mismo que ha quedado detallado en el proemio de este impreso y con el que acredito la personería con la que comparezco a la presente audiencia, mismo que se solicito me sea devuelto previo cotejo y copia certificada que obre en autos.

b).- Todo lo actuado en el presente expediente en cuanto me favorezca. Probanza de la que se advierte, que mi representado en su calidad de Ciudadano, no tiene acceso al uso de los medios de comunicación de radio y televisión en los términos establecidos por el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que no puede ser sujeto de sanción alguna, además que no existe prueba alguna en la que se acredite la autoría de mi representado en el promocional materia de este procedimiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original escrito de once de mayo de dos mil diez, suscrito por la Mtra. Lucero Saldaña Pérez, Presidenta de la Fundación 'Colosio' Puebla, de la que se advierte que el suscrito fui invitado a participar en un foro, el diecinueve de mayo de dos mil diez, bajo el título: 'Alianza por la cultura de la legalidad y anticorrupción, transparencia e innovación gubernamental', en el Auditorio del Hotel Presidente Intercontinental; y la manifestación a que se alude en el promocional que dio origen a este procedimiento, está fuera de contexto, pues fue en el marco de dicho foro.

3.- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en el contenido de un Disco Compacto, en el que se demuestra la participación de mi mandante al foro organizado por la fundación 'Colosio' Puebla, bajo el título: 'Alianza por la cultura de la legalidad y anticorrupción, transparencia e innovación gubernamental', que se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil diez, en el Auditorio del Hotel Presidente Intercontinental. Dicha probanza tiene por objeto acreditar, junto con la prueba documental privada, que la manifestación a que se alude en el promocional está fuera de contexto; pues mi mandante no participó en forma laguna en el promocional en controversia, pues como se ha dicho, la manifestación fue descontextualizada de la ponencia en el foro a que me he referido en diversas ocasiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito a Usted Secretario Ejecutivo del Consejo General Del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma legal dando contestación a la presente denuncia, en los términos que de la misma se desprende, con la debida personalidad que acredito.

SEGUNDO.- Declarar improcedente la denuncia que se formula en contra de mi representado.

..."

XX.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

CUARTO.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1.- El Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace valer las causales de improcedencia que a continuación se detallan:

- a) Que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, porque en su concepto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.
- b) Que el denunciante no aportó medio de prueba alguna que demuestre la conducta en la que supuestamente incurrió el Partido Revolucionario Institucional, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el precepto 66, numeral 1, inciso c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, deriva del artículo 66 numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

“...

Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) ...

b) *Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

c) *El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y*

(...)"

Primera Causal de Improcedencia

Al respecto, se procede a analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **a)** del presente apartado, relativo a que el Partido Revolucionario Institucional refiere que la denuncia formulada no constituye violación a la normativa en materia político electoral, en virtud de que a la fecha de la presentación de la denuncia aún no se había materializado la supuesta falta de que se duele el denunciante.

Por lo anterior, esgrime el denunciado que la presente denuncia resulta improcedente en virtud de que no puede demandarse el accionar de la autoridad, antes de que se den los hechos, es hasta en tanto cuando se materializa el hecho por el que se puede considerar lesionado el interés de una de las partes del proceso, cuando el actor puede excitar el actuar de la autoridad.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis al contenido del escrito de denuncia, así como al medio de convicción aportado por el partido impetrante, se estima que, en principio, existen elementos indiciarios suficientes para su tramitación.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así, en el asunto en estudio, puede afirmarse que no se actualiza la causal de improcedencia a que hace referencia el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el escrito de denuncia del partido impetrante, se aluden hechos que podrían resultar violatorios de la normatividad electoral, y de su análisis se puede considerar en forma objetiva que los mismos tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa comicial federal, sin que ello implique se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Estimar lo contrario, implicaría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del procedimiento especial sancionador, sino de una resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial de denuncia conductas que pudieran contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el Partido Acción Nacional, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en el escrito de queja no se advierta, de manera notoria, que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos, sirve de apoyo la siguiente:

En primer término cabe referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-249/2009, estableció lo siguiente:

*“De la lectura integral del escrito inicial de demanda, esta Sala Superior advierte que la pretensión medular del recurrente, se hace consistir en que éste órgano jurisdiccional determine que la resolución impugnada resulta contraria a Derecho, en atención a que **indebidamente se determinó la improcedencia del procedimiento especial sancionador.***

En esencia la causa de pedir del partido apelante, se centra en que, en su concepto, el Secretario Ejecutivo, en funciones de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, incumplió con el principio de exhaustividad, ya que de los hechos planteados en la demanda de queja y de las pruebas aportadas, se desprenden indicios de la realización de las conductas denunciadas, por tanto, si se cumple con todos y cada uno de los requisitos de formalidad, además, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual implicaría la obligación por parte del Consejo General del citado instituto el inició del procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Además, aduce el partido apelante, que la autoridad responsable transgrede el artículo 371 párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que éste precepto obliga al Secretario General, a presentar ante el Consejo General el proyecto de resolución para su conocimiento y votación, lo que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable de manera oficiosa y unilateral desecha la queja presentada con argumentos de fondo.

Lo alegado por el partido enjuiciante, resulta sustancialmente fundado y suficiente para determinar la revocación de la resolución reclamada como se verá a continuación.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 368, párrafo 5, inciso b), prescribe claramente que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por el Secretario del Consejo, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Con base en esta atribución, la autoridad responsable dictó la resolución impugnada, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

(...)

Así, es suficiente el simple indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración de procedimiento especial sancionador, compitiéndole al Consejo General calificar el fondo de los hechos denunciados.

(...)

*En consecuencia, se debe revocar el acuerdo de diez de julio de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CONV/JL/OAX/216/2009, mediante el cual desechó la denuncia presentada por Convergencia Partido Político Nacional, para el efecto de que, dentro del día siguiente a la notificación de esta ejecutoria, **la autoridad responsable admita e inicie el procedimiento especial sancionador, emplace a los presuntos infractores y, en su oportunidad, someta a***

consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la propuesta de resolución atinente.”

En ese sentido, se considera que no le asiste la razón al denunciado, toda vez que como se evidenció de lo antes inserto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que al recibir una denuncia, por la presunta violación a la normativa comicial federal, esta institución no puede determinar a priori su improcedencia, ya que basta la existencia de un indicio de que se está ante hechos posiblemente constitutivos de una infracción en la materia, para que se estime colmado el requisito prescrito en el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mero efecto de la procedencia de la denuncia y la instauración del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia y con base en lo expuesto se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada.

Segunda Causal de Improcedencia

En este tenor, se procede al análisis de la causal de improcedencia sintetizada en el **inciso b)** del presente apartado, relativa a que presuntamente el partido impetrante no aportó alguna prueba o indicio que acreditara la existencia de los hechos denunciados.

En efecto, para la procedencia de la denuncia e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar indiciariamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, en el caso dicho requisito fue satisfecho, ya que de los medios de convicción aportados por el Partido Acción Nacional fueron útiles para tener por radicada la denuncia planteada, y en su caso, iniciar la investigación preliminar correspondiente, la cual a la postre permitió el inicio del presente procedimiento especial sancionador en contra de los hoy denunciados.

Esto es así porque en principio el partido impetrante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, las alegaciones vertidas por el referido partido denunciado, no puede servir de base **para desechar el presente procedimiento especial sancionador.**

2.- El C. José Enrique Doger Guerrero (a través de su apoderado legal), hizo valer como causal de improcedencia que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, arguyendo que dicho ciudadano no es titular del derecho a usar los medios de comunicación durante los procesos electorales, lo que resulta violatorio de las garantías de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y debido proceso legal, en tanto que esta H. Autoridad no cuenta con la menor facultad legal para su tramitación.

En tal virtud, el referido denunciado concluye que el Instituto Federal Electoral es incompetente para incoarle un procedimiento especial sancionador.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, **el Consejo General de este Instituto es competente para conocer de las violaciones a la normatividad electoral cometidas por los siguientes sujetos:**

- Los partidos políticos;
- Las agrupaciones políticas nacionales;
- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

- Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- Los notarios públicos;
- Los extranjeros;
- Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos, y
- Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, en razón de que la materia es incuestionablemente electoral, además de que los entes en contra de quienes se formuló la denuncia, se encuentran bajo la tutela de esta autoridad, que como se ha referido, es la encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos antes mencionados.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que dicha causal no se configura, en virtud de que del análisis a las constancias aportadas por el instituto político denunciante, se estima que en principio existen elementos indiciarios suficientes para la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el denunciado.

Así mismo cabe decir que la autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral, atribuida a los partidos políticos, a la coalición ya referidos, así como del ciudadano en cita, resulta inconcuso que esta autoridad es competente por la materia de los hechos y por los sujetos denunciados.

LITIS

QUINTO.- Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia, que fueron hechas valer por las partes lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

En ese orden de ideas, y previo a determinar lo que en derecho corresponda sobre este punto, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(...)

Ahora, señoras y señores Consejeros y representantes, procederemos al análisis y en su caso, a la votación en lo particular, del Proyecto de Resolución identificado con el apartado 5.3 del orden del día, que fue reservado por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, quien tiene el uso de la palabra.

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. En razón del tiempo, simplemente diré que estoy de acuerdo con el sentido del Proyecto de Resolución. En lo que no estoy de acuerdo es con el monto de la sanción, creo que ya existen suficientes precedentes en los cuales se ha determinado que el denostar, ahí sí en propaganda electoral, es algo que no debemos permitir; es una falta grave, es una falta que abona a tener en mi opinión, procesos electorales polarizados, y no contribuye a generar el buen clima en los que se tienen que desarrollar los procesos electorales.*

De fondo, falta el canon de veracidad, las afirmaciones y contenidos de este promocional y por ende, solicitaría que se sancione con 5 mil días de salario la falta mencionada. Gracias.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias, Consejero Presidente. Este asunto igualmente se trata de cuestiones de denigración y calumnia. Es una queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Verde Ecologista de México, es la Alianza 'Puebla Avanza'.*

En lo particular, acompaño el Proyecto de Resolución fundado, en el sentido de darle la razón al Partido Acción Nacional sobre el hecho de que este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

promocional en contra del candidato Rafael Moreno Valle, en realidad viola los principios que tienen que ver con denigración y calumnia. Por lo tanto, acompaño el Proyecto de Resolución y al mismo tiempo, estaría de acuerdo en el asunto de proceder a una sanción mayor, a reserva de ver si el monto que propuso el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez es el adecuado o no, pero en principio, acompaño que se cambie de amonestación a una sanción.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Voy a dividir mi intervención en dos partes, una que es la parte sustancial, y otra, son críticas específicas al Proyecto de Resolución.*

He dicho en quejas semejantes a estas quejas relacionadas con violación al artículo 38, párrafo 1, inciso p). En este caso no queda ninguna duda de que se trata de propaganda electoral de un partido político, y que las obligaciones del artículo 38, párrafo 1, inciso p) están fuera de cuestión.

Pero siempre he sostenido que también el artículo 38, párrafo 1, inciso p) nos obliga a tomar en cuenta el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política, y nos obliga a hacer un juicio de equilibrio entre la libre manifestación de ideas, y la prohibición de denigración y de calumnias; que no se trata, lo dice muy claramente el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), no se trata simplemente de, ante la menor evidencia de denigración o la posibilidad de una calumnia, tenemos que sancionar.

También tenemos un mandato establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) de vigilar por la libertad de expresión y el derecho a la información en una discusión abierta durante las campañas de los asuntos de interés público.

Entonces, me parece que este Proyecto de Resolución retoma una tendencia de aplicar estrictamente la prohibición de denigrar o calumniar, y me parece que esto genera un costo social que a la larga este país y nuestra democracia en particular van a pagar.

Creo y seguiré haciendo un llamado a revisar ese criterio, ese criterio silenciador que en nada ayuda al progreso de la democracia en este país.

En este caso en particular, se dice que debe sancionarse este promocional por denigrar o calumniar, una vez más una imputación ambigua pesa más que una crítica de fondo que se realiza en el promocional.

Se habla de un mal manejo de las finanzas públicas por alguien que fue un servidor público y ahora pretende postularse para gobernador de un Estado. Me

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

parece que es un tema legítimo a discutir en la propaganda política durante una campaña.

Ciertamente hay una frase: ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un Estado? Que es potencialmente calumniosa, pero se le da más peso en este proyecto de resolución a esta idea, que a la idea de discutir el desempeño de un funcionario, de alguien que fue funcionario y que tuvo una responsabilidad pública.

Me parece que otra vez estamos ante el caso de, en aras de proteger el derecho a la buena imagen de candidatos y de partidos políticos, sacrificamos el interés social que es una discusión abierta, es un desempeño en cargos gubernamentales, un asunto claro de interés público.

Por esa razón sostendré el mismo llamado que he hecho en casos semejantes de denigración y calumnia, de que este Consejo General está obligado a hacer un juicio de equilibrio y ponderar qué es lo que está en el interés de la democracia.

Tenemos que, en aras de ese interés, privilegiar la discusión desinhibida, abierta de asuntos de interés público. Sin eso la democracia, con el paso del tiempo, dejará de producir los beneficios que se le atribuyen a ella.

Hay otro problema, entro ya a la segunda parte de mi intervención, que creo que si lo van a declarar fundado, como creo que va a ocurrir, y que deben tomar en cuenta.

Aquí, me parece que se le imputa la infracción no sólo a los partidos políticos que difundieron el promocional, si no también se le imputa la infracción a un ciudadano que aparece en el vídeo como violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p). Me parece que eso debe corregirse en el proyecto de resolución.

Aquí la lógica es igual de peligrosa que en el caso anterior, en la que se pretende sancionar a dirigentes o candidatos por entrevistas o conferencias de prensa. Aquí se les pretende sancionar a, actores por aparecer en promocionales de radio y televisión de los partidos políticos, creo que deben corregir eso.

Esta parte de imputar violación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral al partido político y al ciudadano creo que es jurídicamente insostenible, los únicos responsables deben ser los partidos políticos, la obligación está establecida en el artículo 38.

Entonces, si la mayoría pretende fundar el procedimiento, es necesario que se corrija este grave error en la resolución. Los argumentos ya han sido dados en ocasiones anteriores, tanto para la queja CG63/2010 en la que se infundo el procedimiento contra un dirigente por proferir expresiones en una entrevista de radio como en el punto anterior.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Incluso si analizamos los precedentes sobresale el caso de promocionales contra Andrés Manuel López Obrador en los que aparece el entonces candidato a la presidencia Roberto Madrazo afirmando que mentir es un hábito para Andrés Manuel López Obrador y que dice una cosa y hace otra cosa. En esa ocasión se sancionó directamente a la Coalición y no al excandidato.

¿Por qué cambiar este criterio ahora? Es, por lo tanto, necesario infundar en esta parte porque no hay razones para hacer lo contrario. Muchas gracias.

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente. Me gustaría que en la segunda intervención el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez precise la propuesta porque a mi modo de ver, en este tema también debe valorarse el tema de la reincidencia.*

En lo particular también creo que hay precedentes respecto de los cuales no es posible castigar este asunto con una simple amonestación pública y por tanto también me pronuncio a favor de la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez para imponer una sanción de carácter pecuniario a la Coalición.

Pero me parece que tenemos que hacer una diferenciación entre lo que se va a establecer como sanción para el candidato y lo que se va a establecer como sanción para los partidos políticos que integran la Coalición.

Por tanto, entiendo que la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez relativa a imponer 5 mil días de multa respecto de los partidos políticos de la Coalición y no respecto del candidato o de ambos.

Me gustaría que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez aclarara este punto, estando de acuerdo en que de acuerdo a los precedentes es necesario imponer una sanción económica y no una simple amonestación de carácter público.

Así que, mucho le agradeceré al Consejero Electoral Marco Antonio Gómez que en su segunda intervención tenga la amabilidad de precisar su propuesta. Gracias, Consejero Presidente.

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. Vamos al tema, acompañaré el Proyecto de Resolución que se nos presenta y también tengo interés en conocer en la precisión, en relación a la individualización.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Tengo la impresión de que este tipo de conductas debe de ser sancionada desde el punto de vista pecuniario y acompañaré esta postura.

Ahora bien, sí pienso que es muy importante establecer diferencias respecto del caso precedente y de otros asuntos que aquí se discuten.

No puedo dejar de advertir que el Consejero Electoral Benito Nacif sistemáticamente ha tratado de sostener casi siempre en pro de una discusión en donde él estima que la democracia se fortalece aún cuando dentro de un debate o de un spot existen frases calumniosas o denigratorias.

Lo que pasa es que siempre hay que hacer las precisiones atendiendo y aceptando el debate que deben hacerse en este caso; justamente en este spot aparece, por cierto, publicada la opinión del protagonista del spot en diversos medios de comunicación local.

Entonces, esta insistencia en que el que se prohíban en propaganda referencias calumniosas, en un spot en donde ya no hay ninguna duda de que se trata de propaganda, pautado por el Instituto Federal Electoral no permite el debate público sobre las ideas y los contrastes, esto no es así porque no existe en el debate público como ámbito único el spot, existen otros medios de debate público y los hay y se dan, y acaba este Consejo General de tener una votación en el caso previo en donde se permite y se va a favor de un debate en donde se establece en una entrevista en otro medio, en otra circunstancia este caso.

Se puede ir al debate, de estar o no de acuerdo con si esto fortalece o no a la democracia; lo que no se puede afirmar es que acciones como esta, impiden un debate público. Eso no es aceptable.

No es aceptable porque el debate público se da en la plaza pública, se da en los medios de comunicación, se da en el Proceso Electoral en curso.

Lo que se intenta impedir es la sistematicidad de acciones calumniosas entre contendientes en esa figura que es la del spot en radio y televisión, que por cierto, generó un enorme conflicto en un Proceso Electoral Federal que todos hemos conocido.

Entonces, aceptando la diferencia y además la posición que el Consejero Electoral Benito Nacif ha manifestado sistemáticamente, con la que podemos o no estar de acuerdo, lo que creo que debe decirse con toda claridad es que no hay imposibilidad de debate público y esta Resolución no impide el debate público.

Para ello haría falta solamente revisar el monitoreo del órgano electoral local que acredita fehacientemente un debate público sobre este tema, que nadie inhibió.

No es sostenible esa afirmación. Es cuanto, Consejero Presidente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

El C. Presidente: Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

El C. Maestro Arturo Sánchez: Gracias, Consejero Presidente. Creo que el Consejero Electoral Benito Nacif ha hecho una nueva reflexión y aportando más elementos a un debate que sigue abierto.

Más allá del sentido en el que mayoritariamente se expresará este Consejo General, uno de los elementos que a mí desde hace más de un año me ha llamado la atención, cuando hemos enfrentado este tipo de temas, es la importancia de que tengamos todavía abiertas con mucha claridad todas las posibilidades de que esto lo sigamos debatiendo una y otra vez porque esta diferencia entre los límites a la libertad de expresión y los límites al debate de los temas públicos sigue siendo importante de redefinir, para encontrar el momento en donde en efecto, se rompe una de las dos barreras y se incurre en una violación o no.

Me parece que siendo consistente con las formas como me he manifestado en estos temas, en otros casos de la exposición del Consejero Electoral Benito Nacif que uno de los elementos para fortalecer la democracia consiste justamente en buscar no nada más que el debate público esté en la mesa sino tener los elementos que posibiliten detonar el debate público.

Tiene razón el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, afortunadamente estos temas están en el debate público en el estado de Puebla, pero habría que detonarlos y la forma de detonarlos fue justamente un spots como estos, entre seguramente otros elementos de propaganda.

Colocar los temas, los puntos para que la sociedad debata es parte de la campaña electoral y es parte de lo que creo que este spot justamente logra.

Porque además termina, en el último fraseo, con una buena idea que atrae a que justamente se siga debatiendo: 'Nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros'.

¿Realmente el candidato que firma esto, está en capacidad de hacerlo? Que la sociedad juzgue, pero hay que decirlo. En ese sentido, con el voto se va a juzgar en el momento adecuado.

Muy distinto esto a una entrevista, no confundamos. Una entrevista es justamente eso, un momento.

Aquí creo que, en efecto, la Resolución no impide pero lo que nosotros no debemos impedir es que este tipo de pronunciamientos formen parte de una campaña para que se debatan estos temas ampliamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En ese sentido, por los motivos que en otras ocasiones he expuesto en relación a la libertad de expresión y sumándome a los argumentos del Consejero Electoral Benito Nacif, no apoyaré el Proyecto de Resolución que se nos está poniendo en la mesa. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Con gusto, Consejero Presidente.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. ¿Qué opina usted de que en el expediente de mérito el protagonista, uno de los que se les establece responsabilidad en el Proyecto de Resolución, señala que no le pidieron permiso para ocupar su imagen porque él se encontraba haciendo estas declaraciones en un coloquio, previamente?*

¿Cómo explica usted eso frente al argumento de que es el spot el que detona un debate público cuando, en el propio expediente, el protagonista señala que estas declaraciones las hizo antes y que fue parte de este debate público previo y que además, a él no le pidieron permiso para tomar su imagen?

¿Cómo sostener, entonces, la idea de que el spot promueve el debate público?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Muchas gracias, Consejero y muchas gracias, Consejero Presidente, por la introducción.*

Esta sería una pregunta que habría que hacerle al protagonista, a quien hizo el spot y lo difundió como parte de una campaña, pero la realidad es que lo que no dice el protagonista es que desconoce estos dichos. Eso sí sería una cosa que un candidato dijera 'me están haciendo una propaganda con dichos que no me pertenecen'. No, justamente lo estoy haciendo.

Ahora, el que lo diga en un lugar no denota, en una conferencia, en un foro y demás, no abre un debate. Justamente lo abre que esa posición tomada, incluso previamente, se hace pública con un mecanismo de este tipo.

En ese sentido, no tengo ningún problema con la forma como se está haciendo, incluso con las declaraciones del propio protagonista del que se busca sancionar en este caso. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Francisco Guerrero.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

El C. Doctor Francisco Javier Guerrero: Muchas gracias, Consejero Presidente. Esta denuncia, presentada por el Partido Acción Nacional, se inicia por la posible violación legal de reglas constitucionales respecto de la propaganda político-electoral.

Estamos ante la presencia de contenidos dentro de la propaganda electoral de un partido político que, denigran la imagen de un candidato de otro partido político y que, por ello, se encuentran expresamente prohibidos por la Constitución Política y por el Código Electoral.

La Sala Superior ha establecido que habrá transgresión a esta obligación cuando se utilicen calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que apreciadas en su significado usual o en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos políticos y al fomento de una auténtica cultura democrática.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada, en orden al respeto de los derechos y a la reputación de los partidos políticos, candidatos e instituciones, se estableció en el artículo 41 de la Constitución Política al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos y por extensión a las coaliciones, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos y coaliciones o que calumnien a las personas.

Al respecto, es de tomar en cuenta que uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre estas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto, pues aún en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Por lo anterior, es que considero que en el caso las expresiones empleadas por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición 'Alianza Puebla Avanza', que dice '¿Quién provocó el desajuste de las finanzas públicas del Estado hoy?', es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Y, '¿puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un Estado'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

De tal manera se actualiza una violación a la prohibición constitucional y legal respecto al supuesto de que la propaganda electoral no debe contener expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

Es importante recordar que los partidos políticos, son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; por ende, su propaganda debe ser coherente con las finalidades que, constitucional y legalmente, le han sido conferidas y a los principios democráticos.

En consecuencia, es dable exigirle a los partidos políticos que al difundir propaganda, actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores consustanciales del sistema democrático y que están plasmados, además, en el artículo 6 de la Constitución Política.

Por todo lo anterior, votaré a favor del Proyecto de Resolución que se nos presenta, y esperaré a que el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, como ya se lo ha solicitado, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, pudiera mostrar el remedio, pero también el 'trapito', de lo que no puso completamente en la primera ocasión.

Si hace una propuesta que suene razonable, por supuesto que acompañaría un incremento en esta sanción.

Finalmente reconocer, como ya lo ha hecho el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, que el Consejero Electoral Benito Nacif ha mantenido en estos temas una postura, que evidentemente es respetable, pero que ha quedado claro en mi exposición, que comparto un punto de vista distinto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Simplemente hablar un poco de la tramitación de este asunto en relación con algunos asuntos que han sido tramitados; en este asunto también hubo medidas cautelares que se concedieron.*

Sin embargo, sí quiero llamar la atención, preguntarle al Secretario Ejecutivo, el trámite respecto de las medidas cautelares que se da en relación al artículo 365, párrafo 4 del Código Electoral, porque en este caso sí se dio, pero estamos preocupados en el sentido de que este artículo 365, párrafo 4 del Código Electoral señala lo siguiente: 'Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

resuelva en un plazo de 24 horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la infracción, y evitar la producción de daños irreparables y afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este código’.

Para nosotros es del mayor interés, y lo traigo a la mesa porque en este caso aconteció, pero tenemos la impresión de que no ha sido así en todos los casos, de que efectivamente haya una valoración y un Dictamen valorativo por parte de la Secretaría Ejecutiva, de tal forma que la Secretaría Ejecutiva efectivamente realice esa valoración respecto de si deben dictarse medidas cautelares, y lo proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Nosotros tenemos la percepción de que en algunos casos, la Secretaría Ejecutiva ha sido prácticamente una oficialía de partes, en donde recibe las quejas y las dirige prácticamente de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias. Sin embargo, a nosotros nos interesaría que, como aconteció en este caso que estamos señalando, efectivamente se integre esa valoración, y si la Secretaría Ejecutiva, de acuerdo a los elementos que tiene, considera que ha lugar dictar las medidas cautelares, entonces se turne el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Ese es el primer tema que quiero señalar en relación a este tema.

En relación a las medidas cautelares, es importante también que tenemos interés, derivado de la Resolución de éste y otros asuntos, en el hecho de que se pueda discutir la modificación al Reglamento de las Comisiones del Consejo General, de tal forma que los partidos políticos podamos participar en todas las sesiones, incluso en las sesiones del Comité de Quejas y Denuncias, para conocer de viva voz los criterios que están teniendo cada uno de los integrantes de la Comisión; poder ver los razonamientos jurídicos y de algún modo, poder también ser parte del derecho constitucional de audiencia, de tal forma que podamos ir viendo estos criterios.

Nosotros evidentemente no tenemos el interés, el Partido Acción Nacional durante muchos años ha propugnado por un Instituto Federal Electoral sólido, y el interés por parte de nosotros no es diverso en esta ocasión. Queremos un Instituto Federal Electoral sólido para las elecciones del año que entra, en relación a las atribuciones que tiene en materia de radio y televisión, y para el 2012, para el Proceso Electoral Federal que será de la mayor importancia.

En ese sentido, los señalamientos que hemos hecho respecto a algunas medidas cautelares, no tienen otro interés más que simplemente que se puedan revisar algunos criterios con los que nosotros no estamos de acuerdo, pero que no implica necesariamente, o no esperamos que haya concordancia entre los Consejeros Electorales y nosotros, pero sí que podamos tener un debate abierto, y que podamos de algún modo intercambiar ideas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Nosotros, respecto de medidas cautelares, hemos presentado apelaciones que todavía no se han resuelto, que se resolverán concretamente respecto de algunos aspectos.

El primero de ellos es las medidas cautelares que se dictaron en el caso del estado de Sinaloa, en donde nosotros señalamos que al haberse dictado medidas cautelares sin haber una calificación del material ni transmisión del spot, estamos en presencia de una censura previa.

Entonces, ese tema es un tema que está puesto sobre la mesa y que no discutiríamos ahora, no quiero entrar en una discusión, pero simplemente señalarlo como una preocupación.

El otro tema que nos preocupó y que manifestamos también en la sesión anterior es las medidas cautelares que se dictaron en los spots del presidente de la República, porque el fraseo nos hace pensar también que están ya, se están calificando algunas conductas y, me permito leerlo.

Dice: Sexto: 'Se ordena al Ejecutivo Federal que a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o a través de algún otro órgano de la administración pública federal, se abstenga de pautar o difundir publicidad gubernamental que resulte contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal y al Acuerdo del Consejo General tal'. En ese sentido también nos preocupa que haya esos aspectos.

Entonces simplemente quiero, por qué lo traigo a colación en este caso, porque finalmente en este caso se llevó a cabo un procedimiento de medidas cautelares y se llevó a cabo esta valoración que nosotros estamos pidiendo que nos parece que es muy importante para el adecuado trámite de los asuntos en la Comisión de Quejas y Denuncias.

En ese sentido le pediríamos al Secretario Ejecutivo si pudiera ampliar o pudiera explicarnos de alguna forma cuál ha sido el trámite que le han dado en este y en diversos asuntos a las quejas que han presentado respecto al 3, 6, 5.4 que para nosotros es muy importante que haya por parte del Secretario Ejecutivo una explicación en ese sentido.

Insisto, porque nosotros tenemos la sensación, y no es el caso, por eso lo mencionamos en este caso, porque nos parece emblemático que haya esa valoración, pero creo que en otros casos no ha sido así, sino que simplemente se presenta la queja y se tramita, como si la Secretaría Ejecutiva fuera una simple oficialía de partes.

Entonces, sí quisiéramos ver si puede haber alguna explicación o algún pronunciamiento por parte del Secretario Ejecutivo en este sentido. Muchas gracias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

El C. Presidente: Gracias. El Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Si.

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muchas gracias al representante del Partido Acción Nacional por aceptar la pregunta.

Se refiere usted al tema de las medidas cautelares y, le quiero consultar si usted estaría de Acuerdo en que esta presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, de la misma manera pueda contribuir a que usted pueda revisar el procedimiento que se ha seguido para dictar las medidas cautelares observando escrupulosamente lo que dice el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, le ofrezco a usted las versiones estenográficas para que usted conozca los argumentos de quienes hemos deliberado en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias y le ofrezco la posibilidad de que revise los expedientes para que vea usted igualmente cómo se han dictado las medidas cautelares.

Por otro lado, me gustaría mucho escuchar su punto de vista sobre un criterio que recientemente dictó la Sala Superior, donde por cierto la Sala Superior ha considerado que la interpretación del precepto legal que usted citó puede ser diversa. Es decir, que no necesariamente debe atenderse a ese procedimiento, si no que la Secretaría Ejecutiva, cosa que no ha hecho por cierto, y no lo ha hecho porque me parece que ha cumplido con rigor lo que dice el Código Electoral, podría eventualmente turnar de manera directa una solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta Comisión decida si las atiende o no las atiende.

Es un hecho que las medidas cautelares son medidas preventivas que no prejuzgan el fondo del asunto y a ese principio genérico es a la que sujeto cualquier revisión que se quiera hacer sobre el trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias.

¿Cuál sería su punto de vista, representante?

El C. Presidente: Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra, el representante del Partido Acción Nacional.

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Por supuesto que agradecemos el hecho de que se pongan a nuestra disposición las versiones estenográficas para poder hacer esta revisión.

Nosotros estamos señalando puntualmente algunos aspectos en donde tenemos divergencias de criterios jurídicos, pero el tema es simplemente, se resolverá en el Tribunal Electoral.

Respecto al criterio que usted señala lo conocemos, pero me parece que es una tesis aislada que no ha creado jurisprudencia y, en ese sentido creemos que lo que debe hacer ahora la Secretaría Ejecutiva es integrar debidamente el expediente, hacer la valoración respectiva y considerar, de acuerdo a las atribuciones que tiene establecidas en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si ha lugar turnar a la Comisión de Quejas y Denuncias un expediente para dictar las medidas cautelares.

En ese sentido, creo que el seguir el procedimiento de algún modo a nosotros nos da la tranquilidad de que si bien va a pasar la consideración de los miembros de la Comisión que usted dignamente preside, también va haber de algún modo un elemento previo que permita hacer una valoración más profunda, que permita de algún modo tener un filtro porque no debemos de perder de vista que las medidas cautelares, como lo ha señalado la propia Corte y el Tribunal Electoral son medidas excepcionales.

A nosotros lo que nos preocupa es que precisamente las medidas cautelares se dicten en situaciones extremas que así lo justifiquen y no que se pueda en algún momento volver involuntariamente una medida para suspender campañas.

En ese sentido, creo que la tesis al final del día es eso, es una tesis aislada y creo que, mientras no sea jurisprudencia preferiría que se siguiera con el marco legal tal como lo establece.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo.*

El C. Secretario: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Intervengo para atender a la solicitud que me hace el representante del Partido Acción Nacional en relación a la actuación de esta Secretaría, en torno a turnar las medidas cautelares.*

Efectivamente, no tenemos jurisprudencia todavía de la Sala Superior. Sin embargo, sí tenemos ya algunos precedentes en donde ha venido marcando una tendencia en relación a la participación de la Secretaría Ejecutiva en torno a la recepción de medidas cautelares y nosotros entendemos que la lectura que ha venido haciendo la Sala Superior y que coincide con lo que señalaba el Consejero Electoral Marco Antonio Baños es en el sentido, sobre todo de que la Secretaría Ejecutiva vea si hay materia en ese momento para otorgar o no medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Por ejemplo, en el caso de un promocional verificar a través de nuestra Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si ese promocional todavía está al aire, por ejemplo, que dé lugar a alguna solicitud de medida cautelar.

Pero sí ha sido la Sala Superior bastante clara y sobre todo recientemente en el SUP-RAP/45/2010 en el sentido de que, tratándose de una consideración de otra naturaleza, esta Secretaría turne a la Comisión de Quejas y Denuncias para que la misma ejerza sus facultades.

Leo el texto específico en donde hace una referencia expresa a lo que estoy señalando, dice, cito la Sala Superior: 'Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante en el sentido de que el Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, quien omitió el acto controvertido actuó en exceso de sus atribuciones y competencia al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares para que dicho órgano se pronunciara por su procedencia'.

Hago la cita textual, esto ha ido orientando la participación de la Secretaría en ese sentido y esa es la referencia más cercana que podría darle a usted en relación a este criterio de la Sala Superior que ha venido normando la participación de la Secretaría y la relación de ésta con la Comisión de Quejas y Denuncias.

Aprovecho el uso de la voz, si usted no tiene inconveniente, Consejero Presidente, para hacer dos precisiones en torno al Proyecto de Resolución que tienen ustedes a su consideración.

Primero, que tiene que ver con la intervención del Consejero Electoral Benito Nacif, el ciudadano al cual se hace referencia es candidato a Diputado en la contienda local del estado de Puebla y por lo tanto, es un actor involucrado en la contienda.

Segundo, en relación a por qué la solicitud de amonestación, en la consideración del Proyecto de Resolución que tienen ustedes en sus manos es en el sentido de que la Coalición a través de su representante solicitó a las instancias ejecutivas de este Instituto, el retiro del promocional denunciado en la queja, esto lo consideramos nosotros como una atenuante, razón por la cual hicimos una individualización en el sentido que ustedes conocen. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Muy brevemente. Creo que el efecto inhibitorio cuando hay una sanción es precisamente el objetivo de la sanción, inhibir discusiones, inhibir que ciertos temas se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

mencionen y aquí el criterio que se ha establecido me parece que es un criterio sumamente restrictivo.

¿Por qué? Porque es necesario que sí, en el promocional se mencione una posible falta, un posible delito cometido por alguien que aspira a tener la confianza de los votantes, de la opinión pública, a menos que hubiera sido condenado por ese delito, ese tema no se puede tocar.

Me acuerdo que una vez alguien mencionó a 'Al Capone', que se lo llevaron a la cárcel por defraudación fiscal y creo que la opinión pública tiene derecho a enterarse de todas esas discusiones y no veo por qué restrinjamos eso nada más a las entrevistas en la radio y dependamos de los conductores y los comunicadores.

Los ciudadanos dependemos de los partidos políticos para que eso ocurra, confiamos y delegamos en los partidos políticos la labor de vigilancia sobre sus adversarios, que contienden por nuestra confianza el día de las elecciones.

Aquí estamos poniendo diques, estamos poniendo prohibiciones y los partidos políticos no pueden desarrollar esa función de informarnos, de alertarnos, de involucrarnos.

¿En aras de qué lo hacemos? ¿En aras de proteger el buen nombre y la imagen, en aras de blindar a políticos y candidatos?

Creo que tenemos que hacer el llamado del artículo 38, párrafo 1, inciso p) y leer bien que nos refiere al primer párrafo del artículo 6º de la Constitución. Porque además, en este caso tienen garantizado el derecho de réplica.

¿Por qué? Porque tienen acceso y pueden responder a las acusaciones.

¿Hasta dónde debe de intervenir la autoridad? Me parece que en casos límites, en casos extremos, sin paternalismo, asumiendo que la gente puede conocer de esos hechos y obtener los beneficios, creer o no creer.

Si no, vamos a terminar acabando la crítica en los promocionales de los partidos políticos y no hay nadie más que pueda criticar a los partidos políticos porque está prohibido que los particulares lo hagan.

De manera que con estos precedentes, estamos limitando ciertamente la discusión a espacios donde otros comunicadores, concesionarios son los que determinan si se puede acceder o no, cuando que la Constitución hace ser a los partidos políticos esos vehículos.

Por eso creo que tenemos que abrirnos, tenemos que cambiar estos precedentes y tomar en cuenta el interés social; no solamente el derecho a la imagen y al buen nombre de políticos, candidatos o la imagen de las instituciones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En aras de un debate ordenado, estamos acabando con el debate y lo que tenemos que hacer es promoverlo.

Ciertamente hay precedentes del Tribunal Electoral, en una serie de resoluciones, que van en contra de esto pero creo que esos precedentes, en este diálogo permanente entre autoridad administrativa y autoridad judicial son precedentes que debemos buscar que se modifiquen a la luz de la experiencia, a la luz de lo que está ocurriendo en los hechos.

Creo que de la experiencia del 2006 no se puede sacar una lectura paternalista de que a través de inhibir el debate es como vamos a evitar los problemas.

Creo que los problemas se evitan teniendo debates y entonces, la discusión tiene el efecto de controlar el ejercicio del poder.

El C. Presidente: *Terminó su tiempo, Consejero Electoral. Muchas gracias.*

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Suspender la denigración y la calumnia en un spot pautado por el Estado mexicano no inhibe debates, hay que nada voltear a ver la prensa de hoy y lo que se está discutiendo en el espacio público en todo el país, para saber si se están inhibiendo debates. Eso es casi no haber estado en este país, cuando no había ningún debate, sino una sola posibilidad y una sola voz. No. Ahí está toda la historia política de México y la presente, para acreditar que no se inhiben debates.*

Segunda apreciación que quiero colocar sobre la mesa. Sí pienso que es muy importante, en relación a los aspectos relativos a las medidas cautelares, en cualquier caso y sentido, hay algunos elementos de carácter técnico que debemos revisar.

No hay ninguna duda; no, no es Oficialía de Partes la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva, tiene la responsabilidad de establecer una valoración tal cual lo establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un mandato de ley y examina y valora, si solicita y conduce hacia la Comisión de Quejas y Denuncias una medida cautelar. Tiene una responsabilidad que la ley le confiere y que el propio acto que supone representa.

Tres, no se puede acompañar la idea de que en este caso la sanción que se pretenda imponer sea de amonestación pública y, por tanto, acompañaré la posición que ha puesto de manifiesto el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, en tratándose adicionalmente de lo que ya el Consejero Electoral Marco Antonio Baños advertía; estamos en un caso de reincidencia para dos de los actores involucrados en la queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

El último elemento técnico que quiero poner de manifiesto es: Sí creo que la Secretaría Ejecutiva debe; lo ha hecho en muchos casos, pero debe replantear un punto relativo al número de spots que son los que se juzgan, porque está partiendo de la vista, en el caso de las medidas cautelares.

Con posterioridad a la vista, si la Comisión establece la medida. Hay una franja horaria en donde antes de la notificación todavía hay una responsabilidad que ha sido presuntamente responsable en ese momento. Simplemente para que se valore y que se establezca un criterio, no para este caso, para todos los casos que se resuelvan, en relación a si sólo se quedará y se consignará.

Pasó también en el caso del Gobierno Federal la vista que se da a la Comisión de Quejas o si es necesario, en mi opinión sí lo es, contabilizar todos aquellos impactos que están hasta antes del momento de la notificación que se establece, si así lo decide en ese momento la Comisión de Quejas y Denuncias.

Creo que vale la pena una reflexión en torno a esto. Reitero, no será evidentemente para este caso, pero sí una reflexión sobre este elemento que está aquí presente. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muy breve, Consejero Presidente. Noto mucha preocupación con el tema de las medidas cautelares, pero a ver, vamos siendo claros con el tema. Creo que el representante del Partido Acción Nacional tiene toda la razón en el sentido de que quede muy claro el procedimiento que se sigue. Esa parte la acompaño y por eso le he ofrecido la posibilidad de que conozca las versiones estenográficas de las sesiones que ha celebrado la Comisión de Quejas y Denuncias, pero que adicionalmente, pueda revisar los expedientes donde queda de manifiesto que todos y cada uno de ellos están integrados en términos de lo que se ha fijado en el Reglamento de Quejas y Denuncias.*

Reglamento que, por cierto, cuando lo discutimos y fue aprobado por este Consejo General el pasado 10 de julio de 2008, fue de manera previa en la Comisión de Reglamentos sometido a la deliberación con todos los integrantes de dicha Comisión, incluida la representación del Partido Acción Nacional.

Hasta ahí creo que vamos bien. Están todos los documentos en los expedientes, pero también quiero hacer una acotación. Independientemente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un dispositivo para los procedimientos ordinarios y en otro para los procedimientos especiales, fija una atribución del Secretario Ejecutivo para que haga las valoraciones respectivas y en su caso, si advierte que hay elementos que pudieran conducir al dictado de una medida cautelar, lo proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En la primera disposición, la que está en el artículo 365, existe una diferencia en tanto se utiliza un artículo neutro que dice: 'lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias', y ahí ha habido una diferencia, que incluso está acreditada en las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias, hechas sobre todo en la primera parte del funcionamiento de la nueva Comisión de Quejas y Denuncias.

Porque se había interpretado originalmente que el Secretario del Consejo sólo hacía la propuesta, sin presentar las argumentaciones respectivas, derivado de la redacción del artículo, lo que es neutro en el uso de ese artículo.

Sin embargo, hemos llegado a un procedimiento que se ha estandarizado, en el cual la Secretaría Ejecutiva presenta sus valoraciones a la Comisión de Quejas y Denuncias, y aquí es donde voy al punto.

Porque habiéndose recibido las valoraciones de la Secretaría Ejecutiva, es facultad de los miembros de la Comisión decidir si están de acuerdo o no con esas valoraciones y en su caso, hacer los agregados o hacer las modificaciones que consideren pertinentes.

Esto es una atribución de los miembros de la Comisión de Quejas y Denuncias, y eso queda por supuesto acreditado en las deliberaciones que están en las versiones estenográficas de la propia Comisión de Quejas y Denuncias.

Respecto de los demás temas, si fuera menester, por supuesto que, abusando un poco de haberme apartado un poco del tema, Consejero Presidente del Consejo General, le agradezco su comprensión, es un hecho que podría revisarse el procedimiento.

La Comisión de Quejas, a partir del momento que me tocó la presidencia en enero de este año, expresé con claridad en el primer Informe de labores que se presentó, que estábamos en la mejor disposición de revisar el Reglamento de Quejas y Denuncias, no sólo para el tema de las medidas cautelares, porque en las medidas cautelares ha habido ya diversos criterios de la Sala Superior para temas diversos que tienen que ver con las medidas cautelares, particularmente lo que tiene que ver con elecciones de carácter local.

En ese sentido, los tres integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, hablo por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, hablo por el Consejero Electoral Virgilio Andrade y un servidor, estamos en la mejor disposición para, en un esquema coordinado, primero con la Secretaría Ejecutiva y luego con el resto de los integrantes del Consejo General, podamos deliberar una propuesta de ajuste al Reglamento de Quejas y Denuncias, que aborde particularmente esta temática.

Quiero mencionar que en días anteriores, la representación del Partido Acción Nacional, a través del representante suplente, hizo una solicitud para que fuesen convocados a las sesiones de la Comisión de Quejas y Denuncias, pero

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

el Reglamento ha señalado con claridad que estas sesiones son de carácter privado, y ese Reglamento fue aprobado por unanimidad y no controvertido en el Tribunal Electoral.

Esa es la disposición vigente y por tanto, lo que sí es susceptible de ser revisado, para efecto de que no se pudiera generar un velo ahí de que no quiere haber transparencia en la Comisión de Quejas, las versiones estenográficas y los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias están a la disposición de todos para ser revisados.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero del Poder Legislativo, Diputado Agustín Castilla.*

El C. Consejero Agustín Castilla: *Gracias. Consejero Presidente. En el Proyecto de Resolución que se nos presenta, creo que no debe haber discusión respecto a que se trata de propaganda, y que además se transmitió en diversas ocasiones, y en este sentido, nuevamente cuestiono los criterios que se utilizan, porque con respecto al Proyecto anterior, en donde efectivamente se proponía una sanción económica, una multa.*

En este caso, a pesar de que no hay debate respecto a que se trata de propaganda, adicionalmente a que se transmitió en reiteradas ocasiones, como ya lo mencioné, la propuesta es tan sólo de una amonestación.

Nada más señalar que no comparto con el Consejero Electoral Benito Nacif el argumento respecto a que es responsabilidad de los partidos la fiscalización de la gestión gubernamental; creo que en todo caso ésta debería ser del Congreso.

Pero nada más con esta pequeña acotación, insisto en que la falta de claridad en los criterios poco abonan a la certeza, que además es uno de los principios rectores de la actividad electoral.

En este sentido, el hecho de que los partidos políticos fijemos posición respecto al sentido de algún Proyecto que se presente, o que manifestemos nuestra inconformidad sobre alguna decisión que tome este órgano electoral, o incluso que se hagan señalamientos, no debe interpretarse como un intento de vulnerar o debilitar a la autoridad electoral. En eso debemos ser muy claros.

Por el contrario, debe ser una preocupación compartida de todos los que estamos sentados en la mesa y no solamente, sino de todos los actores políticos contribuir al fortalecimiento del Instituto Federal Electoral, sobre todo de cara al Proceso Electoral Federal del año 2012, a nadie, a ninguno nos conviene que sea en sentido opuesto.

Abro un pequeño paréntesis ya que están tan de moda. Creo que incluso, para evitar que esta mesa de Consejo General se convierta en parte de la arena política, es momento de revisar sobre la conveniencia o no de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

procedimientos especiales sancionadores sigan bajo la responsabilidad del Instituto Federal Electoral o quizá evaluar la posibilidad de que sean trasladados, esta responsabilidad, esta facultad quizá a las Salas Regionales.

Es un debate que creo que debemos ya abrir, porque la finalidad principal de esta institución es la organización de las elecciones y de repente me parece que nos distraemos y ponemos en riesgo precisamente a la institución.

En este sentido, creo que debemos llamar a todos a la prudencia, a la serenidad, pero insisto mucho en que los primeros obligados a ello, son los propios Consejeros Electorales, quienes tienen además la facultad y el poder de decisión en el seno de este Consejo General.

En ese sentido, creo que poco abonarían al fortalecimiento de la institución si se suben al ring de la lucha política. En este sentido, creo que el llamado es a todos, pero particularmente a los Consejeros Electorales.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, Licenciado José Guillermo Bustamante.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Simplemente agradecer al Consejero Electoral Marco Antonio Baños nuevamente la apertura de revisar el Reglamento, porque para nosotros sí es un tema relevante en el trámite de la Comisión de Quejas y Denuncias, que no solamente haya transparencia en los criterios que se van generando al seno de la propia Comisión, si no que de algún modo podamos nosotros tener ya en el seno de la propia Comisión una garantía de audiencia respecto a las medidas cautelares que nos parece que es un tema relevante.*

¿Por qué? Porque una medida cautelar, al final del día, puede tener consecuencia, la consecuencia incluso de suspender los promocionales de una campaña. No es poca cosa las facultades que tiene la Comisión de Quejas y Denuncias y la repercusión que pueden tener las decisiones de esta Comisión en un Proceso Electoral Federal.

Entonces, en ese sentido, me parece valioso, me parece importante el hecho de que podamos revisar el Reglamento, de tal forma que haya apertura en ese tema.

Por otra parte, también comparto el criterio del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en el sentido de que es facultad de la Comisión de Quejas y Denuncias resolver esas atribuciones que tiene en el marco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, sí quiero insistir en que sí tenemos la percepción de que en algunos casos la Secretaría Ejecutiva no hizo la valoración que marca el propio Código Electoral y, para nosotros sí es del máximo interés que para la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

celebración de la sesión esté debidamente integrada esta valoración que establece el propio marco legal.

Simplemente reiterar este tema que nos parece relevante, al margen de las diferencias de criterios que podemos tener, que no quiero entrar en este momento en eso porque al final del día eso es común. Finalmente en la discusión es común que haya diferencia de criterios y por eso también, el hecho de que exista el Tribunal Electoral para dirimir estas diferencias de criterios, hace que no quiera, que haga uso de la voz para hacer un señalamiento adicional al que he hecho en este momento.

Simplemente reiterar el agradecimiento por las versiones estenográficas y reiterar el agradecimiento por la apertura para la modificación del Reglamento, que para nosotros es un tema de la máxima importancia.

También reitero por el tema de derecho de audiencia en el dictado de las medidas cautelares. Creo que los partidos políticos, antes de que se dicte una medida cautelar tenemos cosas que señalar, para nosotros sería importante poder hacerlo.

El hecho de que podamos de algún modo poner a la vista de los Consejeros Electorales que integran la Comisión de Quejas y Denuncias argumentos que probablemente no hayan sido valorados, para nosotros es un tema valioso y, en ese sentido, agradecemos el hecho de que haya esa apertura.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Si acepta una pregunta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Si.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Gracias, Consejero Presidente y gracias al representante del Partido Acción Nacional. Es un tema vinculado a la discusión del procedimiento que está sobre la mesa del Consejo General pero, sigo advirtiendo un detalle que me parece importante y quiero subrayar un apartado de mi intervención anterior en el sentido de que todos y cada uno de los asuntos conocidos por la Comisión de Quejas y Denuncias han tenido, de manera previa, la valoración ofrecida por la Secretaría Ejecutiva respecto del caso concreto.*

Pero, hay un detalle que es muy relevante porque advierto preocupación en la representación del Partido Acción Nacional, una preocupación legítima, lo quiero decir, respecto a si existe la posibilidad de que se brinde una garantía de audiencia en el desahogo de las medidas cautelares.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Como dicen los conocedores del derecho, los abogados, es de explorado derecho que la Suprema Corte de Justicia, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el hecho de que no se escuche a la parte, en el dictado de las medidas cautelares no es violatorio de la garantía de audiencia, es un principio genérico de derecho porque hay que recordar que se trata de medidas precautorias, que no resuelven el fondo del asunto.

Eso no quiere decir que en el procedimiento sancionador específico no se esté garantizando el derecho de audiencia del partido político porque el Secretario Ejecutivo debe emplazarlos a una audiencia específica y a que ustedes ofrezcan la documentación y los argumentos que, en su caso, correspondan a la adecuada defensa de su derecho.

Pero la Suprema Corte de Justicia ha dicho que no hay violación a la garantía de audiencia cuando no se convoca a la parte para que participe en el dictado de la medida cautelar. ¿Cuál es su opinión de este apartado, representante?

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Licenciado José Guillermo Bustamante.*

El C. Licenciado José Guillermo Bustamante: *Muchas gracias, Consejero Presidente. Ahí tenemos una discrepancia en el sentido de la integración de esta valoración; nosotros creemos que ha sido, más bien, un turno de los asuntos donde se reciben, se turnan, pero falta un análisis más profundo. Esa es la percepción que tenemos.*

Claro que eso no obsta que tendrá que haber un análisis al seno de la Comisión de Quejas y Denuncias para la Resolución de las medidas cautelares. Por una parte.

Por otra parte. Independientemente del criterio de la Suprema Corte de Justicia, por supuesto que es un procedimiento mucho más rico si se logra que se escuche a las partes, como en el caso, por ejemplo, del amparo cuando se va dictar una suspensión provisional o definitiva, al final del día la autoridad responsable tiene la posibilidad de rendir un informe previo o un Informe justificado que acredite la realización de tal o cual conducta.

Si bien puedo estar de acuerdo con el tema de que existe un criterio de la Suprema Corte de Justicia, me parece que sería un procedimiento más rico, abierto y transparente el hecho de que los partidos políticos podamos, de algún modo, señalar situaciones relacionadas con las medidas cautelares.

¿Por qué? Porque como mencionaba, las medidas cautelares además de ser un hecho extraordinario, extremo, una medida especial, también los efectos que pueden tener sobre una campaña son importantes, son relevantes.

Es decir, si se dicta una medida cautelar en el sentido de bajar un spot del aire y al final del día ese spot permanece fuera del aire algunos días y luego a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

hora de resolver la queja al seno de este Consejo General se resuelve infundada, pues al final del día difícilmente se puede señalar que no hubo un agravio para el partido político que no tuvo sus spots al aire.

En ese sentido, en la medida en que los partidos políticos podamos participar en esos procedimientos, creo que va ser un procedimiento mucho más rico, transparente y abierto. Muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias. No aludo a un criterio, sino a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, pero sí creo que el planteamiento del Partido Acción Nacional es correcto en el sentido que las medidas cautelares resuelven asuntos fundamentales en las contiendas electorales, eso es un hecho y esa parte me parece que implicaría, en dado caso, una revisión de la manera en la cual está diseñado el procedimiento sancionador.*

Otro detalle que también hay que tomar en consideración es que el procedimiento sancionador se desahoga en un universo de 5 días, no es un procedimiento que tenga que ver con un plazo mayor o una posibilidad de mayor de tiempo.

Una cosa que sí quiero mencionar, siendo justo con los hechos, es que los proyectos de acuerdo que la Secretaría Ejecutiva remite a la Comisión de Quejas y Denuncias sí contienen valoraciones y argumentación.

Decir lo contrario y hablo de mí, me parecería inexacto, porque sí hay un esfuerzo por presentar información, argumentación que le permita a la Comisión de Quejas y Denuncias tomar las decisiones que en términos de derecho correspondan. Esa parte la quiero dejar completamente a salvo.

Decía el Diputado Agustín Castilla, en su intervención, que es buen punto esta discusión de este procedimiento sancionador, para que se revise si, en su caso, se deben mantener los procedimientos sancionadores en la mesa del Consejo General o se tienen que trasladar a otra instancia.

Sobre ese particular, también creo que los Consejeros Electorales tenemos que ofrecer toda la información respecto de la experiencia que ha generado la administración del procedimiento especial sancionador para que ustedes, los legisladores, tomen las decisiones que correspondan.

Evidentemente si los diputados o los senadores tienen la preocupación de revisar esta parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene que ser sensato y presentar toda la información que hay, con la experiencia acumulada en este periodo con la administración del procedimiento especial sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

No tengo la menor duda de que ahí podríamos analizar cuáles son las ventajas o cuáles son las desventajas de mantener el procedimiento especial sancionador en la mesa del Consejo General y cuáles son las ventajas y desventajas, que también las hay, por ejemplo, de llevar a las Salas Regionales o a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el procedimiento especial sancionador.

Nada más que 'ojo' con el tema porque esto tiene que ver con las capacidades de arbitraje del Instituto Federal Electoral.

Nada más de ese punto ahí, no es motivo de discusión ahora pero insisto con el tema de la garantía de audiencia el cual, a mi modo de ver, sí es un tema que debe ser revisado, pero también es algo que tiene que ser revisado en el marco de los criterios y de las jurisprudencias que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este tema. Muchas gracias, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. Antes de preguntarle al Consejero Electoral Marco Antonio Baños si acepta una pregunta del Consejero Electoral Arturo Sánchez, quiero recordar una vez más a los miembros de este Consejo General que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, debemos intentar no apartarnos del tema que estamos discutiendo y estamos discutiendo un Proyecto de Resolución que ha sido presentado por la Secretaría Ejecutiva.*

De tal suerte que, hecha esta mención, le pregunto al Consejero Electoral Marco Antonio Baños si acepta una pregunta del Consejero Electoral Arturo Sánchez.

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Ofreciéndole una disculpa a usted, Consejero Presidente, porque no me referí al procedimiento que se discute ahora, acepto la pregunta del Consejero Electoral Arturo Sánchez.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.*

El C. Maestro Arturo Sánchez: *Gracias, Consejero Presidente; muchas gracias, Consejero Electoral. Justamente, regresando al punto que estamos discutiendo, el representante del Partido Acción Nacional mencionaba que en este caso se habían otorgado las medidas cautelares; segundo, que se había seguido el procedimiento que usted ha descrito y que había un Dictamen que permitió que la Comisión de Quejas y Denuncias bajara.*

Pero ahora que se mencionaba el posible efecto en las campañas de bajar un spot, el partido o el candidato que tuvo que bajar ese spot entra en una dinámica inmediata de ajustar su campaña y demás.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

¿Usted está de acuerdo que en esta reflexión que usted mismo plantea, sobre no nada más la posibilidad de ciñéndonos a la ley y a la jurisprudencia explorar posibilidades de otorgar derechos de audiencia y demás, sino que además, usted consideraría que también en esa reflexión habría que considerar el plazo real para que los spots, en efecto, bajen del aire?

Porque esto tiene que ver no nada más con la celeridad con la que ha operado la Comisión de Quejas y Denuncias de acuerdo con la norma para bajarlo, sino que a veces se topa con la imposibilidad técnica de que en efecto, todo el esfuerzo rápido de la Comisión de Quejas y Denuncias se tope con que técnicamente tarda varios días en bajarse el spot.

¿Está de acuerdo que también esos elementos son importantes a revisar en el procedimiento, realmente final de cómo se definen y cómo se aplican las medidas cautelares? Un ejemplo, a veces de medidas tomadas en viernes tienen lugar hasta el jueves de la siguiente semana o martes de la semana siguiente, dado que se topa el fin de semana. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños.*

El C. Maestro Marco Antonio Baños: *Muchas gracias. Lo que ocurre es que usted toca un tema que nos involucra directamente a los dos, en los ámbitos de competencia institucionales que tenemos hoy día, usted como Consejero Presidente del Comité de Radio y Televisión y un servidor como Consejero Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias.*

Pero vea usted un detalle que es muy relevante. En efecto, el representante del Partido Acción Nacional expresó que en este procedimiento, en lo particular, se dictó la medida cautelar; está el expediente integrado, como está en todos; quiero insistir en ese punto. En todos los procedimientos desahogados por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin excepción de ninguno, está todo el expediente con las valoraciones de todos los que intervienen en la Comisión de Quejas y Denuncias.

Pero, además, quiero decir una cosa que es muy importante: También están los funcionarios de las áreas ejecutivas involucrados, la Directora Jurídica, que representa adecuadamente al Secretario Ejecutivo, y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que nos acompaña desde hace tres sesiones, haciendo las aclaraciones de los spots.

Pero este tema es muy importante, porque hemos dictado medidas cautelares los fines de semana, y curiosamente en el Reglamento de Radio y Televisión se ha establecido un período de cinco días hábiles para hacer las sustituciones de los spots y, evidentemente, los medios pueden acogerse a ese derecho que les da el Reglamento de Radio y Televisión para hacer las sustituciones en un plazo de cinco días.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Por eso justamente la Comisión de Quejas y Denuncias ha dictado instrucciones en las medidas cautelares, para que estos spots se retiren en un espacio de 48 horas o 24 horas, según corresponda, porque sí creo que es un tema que debe ser revisado a la luz de los efectos prácticos que tiene.

Dictar una medida cautelar un fin de semana y que se atienda hasta el martes, conlleva necesariamente a que los spots que podrían; en esa preocupación reiterada del Consejero Electoral Arturo Sánchez en la Comisión de Quejas y Denuncias, constituir alguna irregularidad o alguna violación a alguna norma constitucional o legal en esta materia.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Gracias, Consejero Presidente. Muy rápido. Creo que de la argumentación jurídica por la cual se sanciona al candidato que aparece en el spot, es claramente insuficiente.*

Lo estamos sancionando por violar el artículo 345, párrafo 1, inciso d), vía el artículo 38, párrafo 1, inciso p); o sea, lo estamos sancionando por violar algo que sólo los partidos políticos pueden violar. Creo que eso es insostenible.

Se argumenta que, en el caso de César Nava también se aplicó un criterio parecido, pero ahí se le atribuía a César Nava una violación que los candidatos pueden cometer. En este caso, no. En este caso la violación que se atribuye es una prohibición específica sobre los partidos políticos y creo que eso sigue siendo una parte débil e insostenible del Proyecto de Resolución.

Segundo punto. Sí puede haber discusión, desde luego, porque hemos y espero que sigamos defendiendo la libertad periodística, la libertad editorial en los noticieros de radio y televisión, pero es la difusión de esa discusión, sólo se enteran unos cuantos.

Si mantenemos el criterio de que esa discusión no puede darse a través de los spots de la propaganda de los partidos políticos, estamos limitando decididamente un instrumento y, con ello, un derecho que tienen los ciudadanos a enterarse.

Ahora, ¿qué nos dice la experiencia histórica? La experiencia histórica es muy clara; México es un país, lo muestran así las encuestas, con niveles de información política en la población en general muy bajos. Ese es nuestro pasado, sólo unos cuantos se enteraban, a sólo unos cuantos; se fue liberalizando con el paso del tiempo, precisamente porque los partidos políticos, la pluralidad, la competencia electoral, se convirtieron en un vehículo que abarató los costos de acceso a la información política.

A partir de 2006, con cambios en los precedentes, creo que estamos regresando al pasado, y que este enorme progreso que se hizo en incrementar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

los niveles de sofisticación política del electorado, los estamos poniendo en riesgo con estos criterios restrictivos, para la ventilación y la discusión de asuntos de interés público, en aras de proteger y de blindar a políticos y candidatos en su nombre y su imagen. Esa es una preocupación que seguiré expresando en esta mesa.

El C. Presidente: *Muchas gracias. El Consejero Electoral Alfredo Figueroa desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Doctor Benito Nacif: *Claro que sí, con mucho gusto.*

El C. Presidente: *Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Gracias. ¿Qué opina usted del artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente? Que dice: 'En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones o a los propios partidos políticos'.*

Las coaliciones y los candidatos. ¿Qué opina usted en relación a mantener la idea de que sólo un partido que es, no un candidato en su opinión, puede denigrar, pero no un candidato a otro? Por su respuesta, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Creo que es muy importante poner atención a los detalles. Eso que usted acaba de citar, puede ser un mejor argumento jurídico para sostener el Proyecto, pero el Proyecto no cita ese artículo, cita el artículo 38, párrafo 1, inciso p).*

El artículo 38, párrafo 1, inciso p) sólo lo pueden violar los partidos políticos. Entonces si usted me pide mi opinión, dele un buen consejo general al Secretario Ejecutivo para ver si arma la argumentación en ese sentido, y no como está actualmente el Proyecto, que me parece que es bastante débil.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez Alcántar.*

El C. Licenciado Marco Antonio Gómez: *Gracias, Consejero Presidente. Primero, quiero reconocer el tono de mi amigo Guillermo Bustamante, representante del Partido Acción Nacional, creo que ese debería ser el tono en los cuales discutamos siempre.*

Le quiero reafirmar que las puertas en mi oficina están abiertas; si no hemos platicado antes de los procedimientos que se van presentando es porque no me han buscado, pero estoy abierto a discutir el tema. Estoy dispuesto a revisar los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

procedimientos con mucho gusto, no a cambiarlos ahora, porque ya son procedimientos previamente establecidos, incluso avalados por el Tribunal Electoral, porque esta discusión no es nueva.

Pero sí llamo la atención aquí que la preocupación por el tema de las medidas cautelares y la Comisión de Quejas, no creo que sea la respuesta ni la solución al problema de fondo.

En otras palabras, si nos preocupan las medidas cautelares, debería preocuparnos antes procurar hacer campañas limpias. El problema es las infracciones a la ley en un Proceso Electoral Federal; el problema es incumplimientos a la norma que se van presentando, que el Instituto Federal Electoral tiene que resolver.

Si no se quieren medidas cautelares, si no se quieren bajar spots; si no se quiere que la Comisión de Quejas actúe, la solución está en ustedes, haciendo campañas limpias, haciendo y cumpliendo en estricto sentido lo que es la norma, y no cayendo una y otra vez en este tipo de sanciones, que el caso que estamos discutiendo, como la denostación, calumnia, etcétera, o iniciar todo lo que son estas campañas negras.

Sí quiero decir que las puertas siempre van a estar abiertas; pero también quiero decir que siempre que exista una campaña sucia, una denostación, calumnias en la forma de hacer campaña, o violaciones claras a la norma, seguiré, mientras esté en la Comisión de Quejas, aplicando medidas cautelares.

En otras palabras, creo que la solución la tienen los propios partidos, no es ni responsabilidad de la Comisión de Quejas.

Regresando a la sanción, a mí me gustaría proponer que la Coalición se llevara una sanción de 6 mil días de salario mínimo, ya incluyendo residencia, dividida entre los partidos de conformidad con el Acuerdo de Coalición.

Para el ciudadano, 200 días de salario mínimo de conformidad con el artículo 354, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esa es la propuesta, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Virgilio Andrade.*

El C. Maestro Virgilio Andrade: *Gracias, Consejero Presidente. En primer lugar, especificando qué el asunto estamos tratando. Es un asunto que presentó el Partido Acción Nacional en contra de sus competidores, porque hay denigración y calumnia en contra del candidato Rafael Moreno Valle y, es dato relevante para el contexto enfatizar que la Comisión de Quejas y Denuncias efectivamente concedió la medida cautelar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Entonces, es más relevante aún que en ese contexto el representante del Partido Acción Nacional muestre una genuina preocupación por el tipo de procedimiento que se pudiera seguir en el futuro cuando existen medidas cautelares, en relación específica con el derecho de audiencia. Desde luego es revisable, lo podríamos hacer.

Alguna vez aquí hicimos un planteamiento para que todas las sesiones fueran públicas, en enero de 2008, el 31 de enero de 2008, discutimos el tema, se llegó a la conclusión de que estas sesiones debían ser privadas. No se planteó en aquel entonces el asunto del derecho de audiencia.

Hoy se está planteando, es revisable, particularmente para el siguiente bloque de procesos locales que son en 2011, suena una propuesta interesante y, reitero, más aún cuando se reconoce que el día de hoy con esta situación y con este caso en particular, fue el Partido Acción Nacional el atendido y el favorecido.

Entonces, más valor tiene que el representante del Partido Acción Nacional en ese contexto esté preocupado porque haya atención al tema del derecho de audiencia para la primera parte del procedimiento que es el de las medidas cautelares.

Lo reconozco y, en ese sentido se ha manifestado unánimemente la disposición a hacer la revisión del tema.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Dice el Resolutivo Segundo, conforme a lo precisado en el Considerando Octavo de esta Resolución en términos del artículo 41 constitucional, etcétera.*

El Considerando Octavo, dice: artículo 223, página 97, página 98.

Consejero Electoral Benito Nacif, está citado el artículo que usted refiere en el Resolutivo que usted refiere, en los términos que a usted le preocupan. Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: *Gracias. El Consejero Electoral Benito Nacif desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Sí.*

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.*

El C. Doctor Benito Nacif: *Muy brevemente. Efectivamente, está mencionado en un considerando, pero toda la argumentación de la queja está encausada, a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

aprobar una violación al artículo 345 vía el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Electoral.

No basta con que lo mencione, la argumentación de la queja tiene que orientar el camino.

Ahora, si usted cree que eso es suficiente con mencionarlo en un considerando, adelante.

Insisto en el consejo general que le di hace un momento. Por su reacción, muchas gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.*

El C. Maestro Alfredo Figueroa: *Del Consejero Electoral Benito Nacif, sé que además todos los consejos son bien intencionados. Si a él le preocupa que cite unas 10 veces más y narremos lo que en la individualización se establece pero lo volvamos a reforzar con mayor vehemencia, le acepto el comentario. Lo que no acepto es que se diga que el Proyecto de Resolución es endeble porque no aparece el artículo que sí aparece en el Resolutivo donde sí aparece. Esas dos cosas no las acepto.*

Luego si quiere reforzar, que se refuerce todo lo que se quiera en el sentido que el Consejero Electoral Benito Nacif, siempre bien intencionado en sus consejos, ha propuesto.

No tengo ningún problema en que la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif se formalice.

El C. Presidente: *Muy bien, muchas gracias. Debo entender, Consejero Electoral Alfredo Figueroa, que propone usted un engrose en el sentido de la observación del Consejero Electoral Benito Nacif que consideraremos en el momento de la votación de este Proyecto de Resolución.*

Tiene el uso de la palabra la representante del Partido Revolucionario Institucional, Licenciada Mariana Benítez.

La C. Licenciada Mariana Benítez: *Gracias, Consejero Presidente. Por lo que he advertido, de lo que aquí se ha planteado se pretende modificar el sentido del Proyecto de Resolución en cuanto a la sanción y, en consecuencia, se ha propuesto por uno de los Consejeros Electorales señalar una sanción a la Coalición con 6 mil días de salario mínimo y al ciudadano Doger con 200 días de salario mínimo.*

Simplemente quiero hacerles ver que en este caso habría que tomar en consideración como una circunstancia atenuante el hecho de que nuestro partido político presentó un día antes de la transmisión de ese spot, un oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos solicitando la sustitución inmediata de ese spot.

En consecuencia, me parece que ese es un elemento a valorar, es decir, la intención del partido político fue en el momento en que nosotros nos enteramos de esa circunstancia, porque sabíamos que se iba a presentar esa queja porque había inconformidad, inmediatamente se actuó, siendo que fue antes de que se transmitiera.

No puede alegarse aquí que no fuimos eficaces, porque me parece que esa conducta, perdón esos criterios que ha sostenido la Sala Superior en cuanto a el deslinde deben de aplicar para los casos en que ya se transmitió, se llevó a cabo la conducta.

En este caso, un día antes de que se transmitiera el spot se presentó ese deslinde de parte de mi partido político.

Les pediría a los Consejeros Electorales que valoraran esto a fin de tomar en consideración para la sanción económica que se pretende establecer. Gracias.

El C. Presidente: *Gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Licenciado Luis Antonio González.*

El C. Licenciado Luis Antonio González: *Muchas gracias. Nosotros nos pronunciaríamos porque la sanción que se nos hace nimia se mantuviese en sus términos.*

Nosotros no vemos aquí justificación de atenuante alguna, no obstante que como se señaló al principio del debate en esta mesa, este tema abrió un debate mayúsculo en la entidad.

No podemos olvidar que, por cierto, un exgobernador, que según tengo conocimiento es de origen priísta, Melquiades Morales Flores tuvo que ir a desmentir a Enrique Doger Guerrero y lo tuvo que ir a desmentir porque quien aprueba la cuenta pública de ese año es el actual candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, ahí está la conducta plenamente acreditada, dolosa con la cual se conducen en el estado de Puebla el priísmo poblano.

Por eso no puede haber atenuante alguna en este caso en concreto, aquí fue una situación con todo el dolo que tenían al alcance de tratar de descalificar una conducta que por cierto fue descalificada por militantes del Partido Revolucionario Institucional poblano, como el caso del exgobernador Melquiades Morales Flores pero aprobado en cuenta pública por el actual candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en esa entidad, Javier López Zavala, y por el actual Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la entidad, que eran miembros del Congreso cuando se aprueba

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

la cuenta pública. Esa es la conducta dolosa con la que se conducen en la presentación de ese tipo de spots. Es cuánto.

El C. Presidente: *Gracias. Bien, tengo la impresión de que podemos proceder a la votación de este Proyecto de Resolución en los siguientes términos:*

Ha habido una propuesta de engrose que ha puesto en la mesa el Consejero Electoral Alfredo Figueroa, recogiendo un consejo que le ha dado el Consejero Electoral Benito Nacif, que mucho ha agradecido y que vamos a incluir ese engrose en la votación en lo general.

También vamos a incluir en la votación en lo general todos los Resolutivos, excepto el segundo y el cuarto, que son los que individualizan la sanción, en donde tenemos la propuesta específica de modificar la individualización de la sanción que ha puesto en la mesa el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez.

De tal suerte que haremos primero la votación en lo general incluyendo el engrose y después, en lo particular, los Resolutivos Segundo y Cuarto.

Proceda, Secretario del Consejo.

El C. Secretario: *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado en el orden del día como el apartado 5.3 y con el expediente SCG/PE/PAN/CG/062/2010, tomando en consideración el engrose propuesto por el Consejero Electoral Alfredo Figueroa y la fe de erratas circulada previamente.*

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. 7 votos.

¿Por la negativa? 2 votos.

Aprobado por 7 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora procederé a someter a su consideración, en lo particular, los Resolutivos Segundo y Cuarto del Proyecto de Resolución originalmente puesto a su consideración en el sentido en que se señala en ese documento.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

¿Por la negativa? 7 votos.

Entonces, ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en el sentido de que se imponga una multa de 200 días de salario mínimo al ciudadano referido en el Resolutivo Segundo y, en el Resolutivo Cuarto, de 6 mil días de salario mínimo a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

partidos políticos que conforman la Coalición, dependiendo del convenio de Coalición que hayan firmado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 5 votos.

¿Por la negativa? 4 votos.

Aprobado entonces por 5 votos a favor y 4 votos en contra y tal como lo establece el artículo 24 en su párrafo 1, procederé a realizar el engrose correspondiente de acuerdo a los argumentos expresados.”

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por mayoría las propuestas formuladas por los Consejeros Electorales Alfredo Figueroa Fernández y Benito Nacif Hernández, en el sentido de incorporar al presente fallo, argumentos tendentes a señalar que el C. José Enrique Doger Guerrero, infringió el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [y como consecuencia de ello, el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del mismo ordenamiento legal], en razón de que dicha persona es actualmente candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, la cual contiene en la justa comicial poblana.

Asimismo, el máximo órgano de dirección aprobó incrementar, en su caso, las sanciones a imponer a los sujetos denunciados, en los términos que fueron propuestos por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez Alcántar.

En tal virtud, la propuesta aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral ha sido materia de engrose en la presente resolución.

Sentado lo anterior, del análisis integral al escrito de queja, cuya transcripción corre agregada en el resultando I del presente fallo, se desprende que la inconformidad planteada por el Partido Acción Nacional consiste en la difusión de un promocional, en televisión, el cual a su decir: “...tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Sobre este punto, y como una consideración de previo y especial pronunciamiento, es preciso señalar que los sujetos denunciados esgrimieron la falta de legitimación del representante del Partido Acción Nacional, para denunciar las conductas materia de análisis, arguyendo que el artículo 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dicha posibilidad, únicamente para el sujeto directamente afectado, lo cual a su decir, no ocurre en el presente caso.

Al respecto, si bien es cierto que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o calumnie a las personas sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada (es decir, que la persona titular del derecho que se considera agraviado con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador), en el caso a estudio se estima que el promovente sí está legitimado para ocurrir en la presente vía y forma.

Lo anterior, porque el C. Everardo Rojas Soriano, se desempeña, según consta en los archivos de esta institución, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por lo cual es válido afirmar que como parte de sus actividades, está la defensa de los intereses de su partido; y por ende, también de sus candidatos.

Al respecto, resulta orientador lo sostenido en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; y aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis relevante identificada con la clave T-XIII-2009, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**, a saber:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Instancia: Segunda Sala, Tesis: 2a./J. 75/97, Jurisprudencia, Materia(s): Común."*

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador y, solamente por excepción, la parte agraviada cuando se trate de la difusión de propaganda que denigre o calumnie. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento administrativo especial sancionador.*

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. [SUP-JDC-404/2009](#) y [SUP-RRV-1/2009 acumulados](#).—Actores: Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Julio Saldaña Morán y Partido Acción Nacional vs. Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz, Tesis XIII/2009.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En razón de ello, se estima que los argumentos vertidos por los sujetos denunciados, relativos a la falta de legitimación activa por parte del Partido Acción Nacional, para ocurrir en la presente vía y forma, denunciando las conductas objeto de análisis en el presente procedimiento, son improcedentes.

Sentado lo anterior, debe decirse que en su defensa, los sujetos denunciados refirieron lo siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

- Que dicho instituto político niega haber quebrantado norma jurídica alguna, pues la presunta infracción imputada no se había materializado a la fecha de la presentación de la denuncia;
- Que en la misma tesitura, el Partido Revolucionario Institucional solicitó el tres de junio de este año, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, con carácter urgente, el retiro del promocional objeto de inconformidad;
- Que el promocional impugnado no tenía como finalidad la denostación del candidato del partido quejoso, pues en ningún momento alude a frases que por sí mismas sean injuriosas, ni tampoco existe una presunta afirmación de una dolosa imputación que pretenda mermar la imagen de alguien;
- Que en autos no obra elemento de prueba alguno que permita a esta autoridad comicial federal, arribar a las conclusiones expresadas por el promovente, quien las formula como apreciaciones subjetivas y de carácter superficial;
- Que la propaganda denunciada, aún antes de su difusión, y en el mejor de los casos, contiene expresiones y elementos que deben circunscribirse necesariamente dentro del debate político del estado de Puebla, y dado que el manejo de las finanzas públicas es un asunto de interés para la comunidad de esa localidad, mostrar las denuncias que se han hecho precisamente por los manejos indebidos que se aprecian bajo la óptica ciudadana, es perfectamente válido y no debe censurarse so pena de

cancelar el discernimiento y discusión en el ámbito político de asuntos que son trascendentes en un momento y espacio determinado, y

- Que el contenido de los promocionales denunciados se encuentra bajo la protección de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal, pues, aun cuando pudieran parecer críticas duras para quien las percibe, no es sino la consecuencia de la exposición ante la sociedad que deviene del ejercicio de los cargos públicos.

Partido Verde Ecologista de México

- Que niega haber tenido conocimiento alguno respecto a los hechos denunciados, pues el promocional impugnado no fue autorizado por ese instituto político para difundirse en medios de comunicación, ni mucho menos para denostar a un candidato de otro partido o coalición, por lo cual no puede efectuarse imputación alguna en su contra, y
- Que en el caso de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, el Partido Verde Ecologista de México no cedió tiempo alguno de los que le corresponden como partido político nacional a dicho consorcio político, por lo cual no se reconoce de ninguna manera haber participado en la elaboración del material que fue presentado en los medios de comunicación.

Coalición “Alianza Puebla Avanza”

- Que no negaba la existencia, difusión y transmisión del promocional motivo del presente procedimiento especial, sin embargo, a su decir su contenido en ningún momento denosta, agrede o causa afectación alguna al honor o buen nombre del denunciante, o a la persona del candidato a gobernador del estado de Puebla que postula la coalición “Compromiso por Puebla”, ni mucho menos se agrede a su nombre o imagen;
- Que la opinión expresada en dicho promocional [atribuible al C. José Enrique Doger Guerrero, en su calidad de “ex alcalde de Puebla”], fue realizada al amparo de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 6 y 7 constitucionales, reiterando que en ningún momento se agrede, denosta, injuria, ni calumnia al candidato Rafael Moreno Valle Rosas, pues los datos referidos han sido hechos de conocimiento de todas las autoridades competentes, los cuales han sido motivo de diversas investigaciones, y

- Que las opiniones expresadas durante el promocional materia del procedimiento, fueron vertidas por la persona del Dr. José Enrique Doger Guerrero, dentro de la realización de un foro organizado por la Fundación “Colosio” A.C., perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, que engloba el tema de “Transparencia y Acceso a la Información” y sólo se limitan a referir actos que comprenden una consideración personal de los requisitos que deben reunir la figura del Gobernador del estado de Puebla.

C. José Enrique Doger Guerrero

- Que era totalmente ajeno a los hechos que propiciaron la incoación de este procedimiento, pues no sólo no intervino o participó en forma alguna en la elaboración, producción o edición del material objeto de inconformidad, sino que jamás otorgó su anuencia o consentimiento para que se hiciera uso de su imagen o voz en el mismo;
- Que no puede atribuírsele responsabilidad alguna, pues como ciudadano no era titular de la prerrogativa del uso de los medios de comunicación (radio y televisión);
- Que la manifestación a que se alude en el promocional que dio origen a este procedimiento, está fuera de contexto, pues fue tomada de un foro organizado por la Fundación Colosio, bajo el título: *“Alianza por la cultura de la legalidad y anticorrupción, transparencia e innovación gubernamental”*, el diecinueve de mayo de dos mil diez, en el cual participó, a invitación de la Presidenta de la referida fundación en el estado de Puebla, y
- Que en la propia denuncia presentada por el representante suplente del Partido Acción Nacional, no se advierte que se haga imputación alguna a dicho ciudadano.

Como se advierte, la **litis** en el presente asunto, se limita a determinar si se actualiza la presunta conducta infractora argüida por el Partido Acción Nacional, por la transmisión en los medios de comunicación de un promocional cuya finalidad, según esgrime el quejoso, es denostar al C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual el promovente forma parte), mismo que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

“Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede goberarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros.”

Tal comportamiento irregular, en caso de acreditarse, implicaría la conculcación de los siguientes preceptos jurídicos:

SUJETO	PRECEPTOS JURÍDICOS
C. Enrique Doger Guerrero	41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
Coalición “Alianza Puebla Avanza” [Integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México]	41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar los hechos denunciados por el partido denunciante, esta autoridad se allegó de los elementos necesarios para determinar su existencia, y en su caso, poder determinar lo que en derecho correspondiera respecto de las conductas sometidas a su consideración.

En ese sentido, se estima pertinente citar el caudal probatorio que obra en autos, los extremos que del mismo se desprenden, así como si los hechos materia de inconformidad, se acreditaron o no en el presente asunto.

Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Disco compacto (identificado como “DOGER”), que se dice contiene “testigo de grabación” relativo al promocional motivo de inconformidad, cuyas características a continuación se describen, a saber:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

“Entrada en fondo color rojo y de letras en color blanco la leyenda ‘Con los ojos abiertos’ y en voz off que dice: ‘Con los ojos abiertos’. Y aparece a cuadro el ciudadano Enrique Doger Guerrero, quien viste traje color verde, camisa color beige, y corbata en color rojo y debajo de su nombre la leyenda ‘Excalcalde de Puebla’, quien a cuadro y al micrófono con su voz dice:

Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?, nunca más abusos, derroches ni hoyos financieros”.

Durante la reproducción de este mensaje, se advierte la siguiente sucesión de imágenes:





Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a que, según el dicho del partido impetrante demuestra la difusión del promocional objeto de inconformidad el cual fue transmitido el día cuatro de junio del año en curso.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, sin embargo, en el caso que nos ocupa, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad se tiene por cierta su difusión como se detalló en líneas precedentes.

Diligencias realizadas por la autoridad electoral federal

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fue transmitido el promocional materia de inconformidad, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio tal difusión.

1) Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Mediante oficio número SCG/1324/2010, de fecha cuatro de los corrientes, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, información relacionada con la difusión del promocional denunciado, documento que fue notificado el mismo día, requiriendo la siguiente información:

“(...)

***a)** Si como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Verde Ecologista de México, se ordenó la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01777 y que fueron descritos en el numeral 4 del presente proveído;*

***b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dicho promocional se encuentra transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que debe ser transmitido;*

***c)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que lo hayan o se encuentren difundiendo;*

***d)** Asimismo, detalle las horas en que el promocional de mérito fue difundido a la fecha, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio en que se hubiesen o se encuentren transmitiendo los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

e) Informe si a la fecha ha tenido comunicación con alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición 'Alianza Puebla Avanza', a efecto de solicitarle que se retire del aire los promocionales a los que se ha hecho referencia;

f) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el procedimiento y el plazo que le llevaría atender la solicitud antes aludida, y

g) A efecto de acreditar el sentido de su respuesta, le solicito nos acompañe los documentos o elementos que resulten idóneos.

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, dicho funcionario remitió a la autoridad sustanciadora el oficio número DEPPP/STCRT/4431/2010, en el cual proporcionó la información requerida y anexó el correspondiente soporte documental, en los términos que se expresan a continuación:

"(...)

Al respecto, le informo que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) es un promocional del Partido Revolucionario Institucional (PRI) recibido en esta Dirección Ejecutiva para su transmisión en las estaciones de radio y televisión que operan en el estado de Puebla.

Es preciso señalar que el contenido de dicho promocional es idéntico al contenido del promocional de radio proporcionado por el Partido Revolucionario Institucional e identificado con el folio número RA01897-10 y misma denominación.

De igual forma, resulta pertinente mencionar que dichos promocionales aparecen en los espacios de la coalición de la que el Partido Revolucionario Institucional forma parte en el estado de Puebla, bajo los registros RV01852-10 y RA02006-10 para televisión y radio, respectivamente.

Para mayor claridad, se detalla en el cuadro siguiente los números de folio que fueron asignados al material para asociarlos a los espacios pautados que le corresponden al partido en lo individual y como integrante de la coalición con el Partido Verde Ecologista de México:

<i>MEDIO</i>	<i>PRI</i>	<i>PRI-COALICIÓN</i>
<i>Televisión</i>	<i>RV01777-10</i>	<i>RV01852-10</i>
<i>Radio</i>	<i>RA01897-10</i>	<i>RA02006-10</i>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En cuanto a la vigencia del promocional identificado con el folio número RV01777-10, está pautado para ser transmitido a partir del 4 de junio en las emisoras notificadas en el Distrito Federal (Televisa, Azteca e Imagen para el caso de radio), y a partir del 8 de junio para emisoras notificadas en el estado de Puebla (emisoras locales con programación original).

Mismo inicio de vigencia aplica para el resto de los promocionales señalados en el cuadro que antecede y que corresponden al mismo contenido del identificado con el folio número RV01777-10.

El inicio de transmisiones del promocional de referencia está pautado en las siguientes fechas:

<i>EMISORAS</i>	<i>INICIO DE TRANSMISIONES DEL MATERIAL</i>
<i>Emisoras notificadas en el Distrito Federal*</i>	<i>4 de junio de 2010</i>
<i>Emisoras notificadas en Puebla</i>	<i>8 de junio de 2010</i>

**Estaciones repetidoras de Televisa, Televisión Azteca e Imagen (radio).*

*Respecto de las transmisiones del material aludido, le remito adjunto al presente el reporte de detecciones con corte al día de hoy a las 14:00 horas en el estado de Puebla, encontrando únicamente 5 detecciones que corresponden al folio RV01777-10. El reporte de detecciones se identifica como **anexo 1**.*

Del reporte de monitoreo se desprende que el material identificado con el folio fue transmitido en las emisoras y horarios que se precisan a continuación:

<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>
<i>RV01777-10</i>	<i>JLZ DOGER HOYO FINANCIERO</i>	<i>PRI</i>	<i>TV</i>	<i>XHPUR-TV CANAL6</i>	<i>04/06/2010</i>	<i>13:42:51</i>
<i>RV01777-10</i>	<i>JLZ DOGER HOYO FINANCIERO</i>	<i>PRI</i>	<i>TV</i>	<i>XHTEM-TV CANAL12</i>	<i>04/06/2010</i>	<i>13:47:24</i>
<i>RV01777-10</i>	<i>JLZ DOGER HOYO FINANCIERO</i>	<i>PRI</i>	<i>TV</i>	<i>XHP-TV CANAL3</i>	<i>04/06/2010</i>	<i>14:00:49</i>
<i>RV01777-10</i>	<i>JLZ DOGER HOYO FINANCIERO</i>	<i>PRI</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHN-TV CANAL11</i>	<i>04/06/2010</i>	<i>13:40:41</i>
<i>RV01777-10</i>	<i>JLZ DOGER HOYO FINANCIERO</i>	<i>PRI</i>	<i>TV</i>	<i>XHTHP-TV CANAL7</i>	<i>04/06/2010</i>	<i>13:45:19</i>

(...)

*Por último, hago de su conocimiento que el día de ayer por la tarde el Representante ante el Comité de Radio y Televisión del Partido Revolucionario Institucional solicitó a esta Dirección Ejecutiva el retiro del aire del promocional identificado con el folio RV01777-10 para televisión y RA01897-10 para radio. Dicho oficio acompaña en copia certificada al presente como **anexo 2**.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

No obstante, la notificación y entrega de sustitución de materiales a las emisoras durante el periodo de campañas debe realizarse conforme los tiempos establecidos en el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas del proceso electoral estatal ordinario dos mil nueve-dos mil diez del estado de Puebla, identificado con la clave ACRT/008/2010, razón por la cual la solicitud realizada por el Partido Revolucionario Institucional será incluida en la orden de transmisión del día de hoy, y en consecuencia los promocionales RV01777-10 y RA01897-10, saldrán del aire el próximo 14 de junio.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad electoral federal en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Como se observa, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

- Que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) era un promocional del Partido Revolucionario Institucional;
- Que el material de mérito fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su transmisión en las estaciones de radio y televisión que operan en el estado de Puebla;
- Que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero), fue asociado a los espacios pautados que le corresponden al partido en lo individual y como integrante de la Coalición Electoral con el Partido Verde Ecologista de México denominado "Alianza Puebla Avanza", para su transmisión en radio y televisión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

- Que el promocional de referencia fue pautado para su transmisión a partir del cuatro de junio de dos mil diez, en las emisoras a notificar en el Distrito Federal, y para el día ocho del mismo mes y anualidad, en aquellas notificadas en el estado de Puebla;
- Que el día cuatro de junio de dos mil diez, se transmitieron cinco impactos del promocional alusivo “JLZ Doger Hoyo Financiero”, en las emisoras y durante los horarios referidos a continuación:

ENTIDAD	CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51	30 seg.
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24	30 seg
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49	30 seg
PUEBLA	101-TEHUACAN	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41	30 seg
PUEBLA	101-TEHUACAN	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19	30 eg

- Que el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el día tres de junio del presente año, el retiro de la transmisión de los dos promocionales identificados como “Coalición Alianza Puebla JLZ Doger hoyo financiero”, cuyos folios son RV01777-10 y RA01897-10.

Es preciso señalar que los datos aportados por el funcionario electoral informante, provienen de los testigos de grabación obtenidos del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, el cual fue implementado por el Instituto Federal Electoral, con el propósito de constatar el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales impuestas a los permisionarios y concesionarios de radio y televisión, en materia electoral; y con los mismos queda acreditado que el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

material de inconformidad fue difundido en las fechas y horarios aludidos por la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al respecto, debe decirse que el monitoreo de medios de comunicación es el conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios y programas objeto del monitoreo.

En cuanto procedimientos técnicos que permiten medir la cantidad y calidad de los mensajes difundidos en medios de comunicación, los monitoreos han sido introducidos en el ámbito electoral como una herramienta para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos (y actualmente también de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión), encomendadas a las autoridades electorales.

Dicha metodología permite a esta autoridad contar con elementos suficientes y adecuados para determinar clara y contundentemente, las frecuencias de difusión de los promocionales y los lugares en los cuales fueron vistos en territorio nacional, documento al que se otorga valor probatorio pleno para tener por acreditada la difusión del material denunciado.

El Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado en Materia Electoral (SIATE) permite la verificación del cumplimiento de las pautas para la transmisión de promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, mediante informes de monitoreo respaldados en las grabaciones de las señales de radio y televisión, así como la generación de testigos de grabación de cualquiera de las señales de radio y televisión durante el horario comprendido entre las 06:00 y las 24:00 horas.

Estos testigos de grabación han sido la base para la substanciación de procedimientos administrativos sancionadores por el incumplimiento a los pautados, por contenidos contrarios a la normatividad electoral -tanto de mensajes pautados por este Instituto como de promocionales adquiridos por autoridades o particulares-, e incluso para el monitoreo de noticiarios que llevó a cabo la Universidad Nacional Autónoma de México durante las campañas electorales de 2009. De hecho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoció que los testigos de grabación generados por el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Verificación y Monitoreo son los medios idóneos para acreditar el cumplimiento a las pautas de transmisión (Tesis XXXIX/2009, SUP-RAP-0040/2009).

En efecto, con motivo de las reformas constitucional y legal en materia electoral aprobadas en 2007 y 2008, respectivamente, el Instituto Federal Electoral debió cumplir las siguientes atribuciones[1]:

1. Garantizar que toda propaganda electoral en radio y televisión curse por los tiempos del Estado;
2. Prohibir y sancionar la contratación o adquisición de espacios para transmitir mensajes con fines electorales;
3. Establecer pautas de transmisión de los mensajes conforme a reglas equitativas para la asignación del tiempo en medios electrónicos;
4. Verificar la suspensión de la propaganda gubernamental durante períodos de campaña;
5. Sancionar, a petición de parte, las expresiones denigratorias o difamatorias entre candidatos o partidos;
- 6. Verificar la transmisión de los mensajes en radio y televisión, para probar el cumplimiento de la ley;**
7. Evitar que actores distintos a los partidos políticos incidan en la propaganda emitida durante las campañas electorales, y
8. Llevar a cabo un monitoreo de los programas con contenido noticioso.

El SIATE fue implementado para dar el soporte tecnológico, logístico y jurídico para que el Instituto Federal Electoral cumpliera las atribuciones referidas, en su carácter de autoridad única para la administración del tiempo del Estado con fines electorales.

Se trata de una solución tecnológica integral diseñada para verificar la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales a partir del reconocimiento de huellas acústicas generadas a los materiales que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión deben transmitir conforme a las pautas notificadas al efecto por el Instituto.

El SIATE permite la revisión técnica de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, su envío a 78 puntos con equipo de recepción satelital en todo el país, la detección de las transmisiones a partir del reconocimiento de huellas acústicas, la elaboración de informes de monitoreo, y la generación de testigos de grabación para acreditar incumplimientos.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo forma parte del SIATE y es un software desarrollado especialmente para la verificación de transmisiones de los tiempos del Estado en materia electoral, a partir de los siguientes procesos:

- Generación de huellas acústicas de cada material de partidos políticos y autoridades electorales que permite su detección a partir del reconocimiento en el audio de la señal de radio o televisión de que se trate;
- Recepción, digitalización y almacenamiento de las señales de radio y televisión;
- Registro automático de las detecciones;
- Cierre de verificación y consolidación, y
- Generación de reportes de monitoreo.

El Sistema Integral de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral permite la verificación del cumplimiento de cada uno de los elementos de las pautas, esto es, actor político a que corresponde cada espacio pautado, fecha, horario e, incluso, orden y versión de los materiales. Además, genera reportes de monitoreo que dan cuenta del nivel de cumplimiento por cada una de las emisoras de radio y televisión, así como del tratamiento que otorgan a los distintos partidos políticos.

Además, es posible generar testigos de grabación que sirven como evidencia de las faltas cometidas por los sujetos obligados en materia electoral, ya sean incumplimientos a los pautados notificados por el Instituto, o bien promocionales u otros espacios en radio y televisión cuyo contenido sea contrario a la normatividad electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Pruebas aportadas por los sujetos denunciados

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL APODERADO LEGAL DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO

Documentales Privadas

1.- Original del escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, firmado por la Mtra. Lucero Saldaña Pérez, Presidenta de la Fundación “Colosio” en el estado de Puebla, mediante el cual se invita al C. José Enrique Doger Guerrero [en su calidad de Coordinador Metropolitano de Promoción al Voto de la Campaña de la Alianza “Puebla Avanza”], a participar exponiendo el tema *“Alianza por la Cultura de la Legalidad y Anticorrupción, Transparencia e Innovación Gubernamental”*, acto que tendría lugar el día diecinueve de mayo de la presente anualidad.

2.- Copia simple del Acuse de recibo del Servicio de Administración Tributaria de la Declaración Anual del ejercicio fiscal 2009, correspondiente al C. José Enrique Doger Guerrero, con fecha de impresión veinticinco de mayo de dos mil diez.

Al respecto, los documentos antes reseñados tienen el carácter de **documentales privadas**, cuyo valor probatorio es indiciario, respecto a los hechos que en ellos se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo constituyen indicios.

De las referidas constancias se desprende que el C. José Enrique Doger Guerrero, el día diecinueve de mayo del año en curso, participó en un evento organizado por la Fundación “Colosio” en el estado de Puebla, con el tema *“Alianza por la Cultura de la Legalidad y Anticorrupción, Transparencia e Innovación Gubernamental”*.

No obstante, de dicho documento no se desprende cuál fue el sentido de esa participación, ni mucho menos las frases expresadas durante su exposición.

Por cuanto al segundo documento, el mismo sólo proporciona indicios respecto al cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, empero, no aporta ningún elemento relativo a la capacidad económica, o bien, la situación fiscal de ese ciudadano.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas por los denunciantes, y lo expresado por los sujetos denunciados, se obtienen las siguientes:

CONCLUSIONES

- 1.- Se encuentra acreditado que el material objeto de inconformidad, corresponde a un promocional cuya transmisión fue solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de las prerrogativas en medios electrónicos, que la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le otorgan;
- 2.- Se encuentra acreditado que el material de mérito fue entregado por el Partido Revolucionario Institucional a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su transmisión en las estaciones de radio y televisión que operan en el estado de Puebla;
- 3.- Se encuentra acreditado que el material identificado con el folio RV01777-10 (JLZ Doger Hoyo Financiero) [y que es aquél denunciado por el Partido Acción Nacional], fue asociado a los espacios pautados que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional en lo individual y como integrante de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por este último y el Partido Verde Ecologista de México;
- 4.- Se encuentra acreditado que el promocional de referencia fue pautado para su transmisión a partir del cuatro de junio de dos mil diez, en las emisoras a notificar en el Distrito Federal, y para el día ocho del mismo mes y anualidad, en aquéllas notificadas en el estado de Puebla;
- 5.- Se encuentra acreditado que el día cuatro de junio de dos mil diez, se transmitieron cinco impactos del promocional materia del presente expediente, en las emisoras y durante los horarios referidos a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

<i>ENTIDAD</i>	<i>CEVEM</i>	<i>MATERIAL</i>	<i>VERSIÓN</i>	<i>ACTOR</i>	<i>MEDIO</i>	<i>EMISORA</i>	<i>FECHA INICIO</i>	<i>HORA INICIO</i>	<i>DURACIÓN ESPERADA</i>
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51	30 seg.
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24	30 seg
PUEBLA	99-SAN PEDRO CHOLULA	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49	30 seg
PUEBLA	101-TEHUACAN	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41	30 seg
PUEBLA	101-TEHUACAN	RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19	31 eg

6.- Se encuentra acreditado que el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día tres de junio del presente año, el retiro de la transmisión de los dos promocionales identificados como “Coalición Alianza Puebla JLZ Doger hoyo financiero”, cuyos folios son RV01777-10 y RA01897-10 (y que son precisamente objeto de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional).

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados, razón por la cual, los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional en su escrito de denuncia, deben tenerse por acreditados.

En razón de lo anterior, corresponde emitir el pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

SÉPTIMO.- CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA CONDUCTA DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO. Que en el presente apartado, se determinará lo conducente respecto a si el C. José Enrique Doger Guerrero, incurrió en la falta que le fue imputada en el presente procedimiento.

Como ha quedado evidenciado en el presente fallo, se advierte que el Partido Acción Nacional ocurre en la presente vía y forma, en razón de la difusión de un

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

promocional, en televisión, el cual a su decir: *“...tiene como finalidad denostar al candidato del Partido Acción Nacional y la coalición que en estos momentos integra en la entidad federativa que se ha citado. En efecto, estamos ante la afirmación de una dolosa imputación para mermar la imagen y honra del ciudadano Rafael Moreno Valle en la contienda electoral. Ciertamente, afirmar de manera unilateral que alguien generó un daño a un ente público en sus finanzas es una acusación grave, pues en primer lugar quien lo hace es un personaje de un partido político, no una autoridad facultada para afirmar y conocer de un hecho de tal magnitud, por lo que se convierte en una afirmación sin sustento y temeraria.”*

A su decir, tales manifestaciones pudieran contravenir lo previsto en el Apartado C Base III del artículo 41 constitucional en relación con los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo a sancionar que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

Los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, establece en la parte conducente del artículo 19, lo siguiente:

“(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. ***El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:***

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

(...)”

[Énfasis añadido]

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, en la parte conducente de su artículo 13 establece:

“Artículo 13.- *Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) *la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

...

5. ***Estará prohibida por ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyen incitaciones a la violencia o cualquier otra acción similar contra cualquier otra acción similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo o incluso los en***

*cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, **al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.***

[Énfasis añadido]

El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también -por disposición constitucional-, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

*1. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

***Los partidos políticos tienen como fin** promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido -de límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos-, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Así, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada; condición que en el presente asunto se cumple, toda vez que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral fue quien denunció al C. José Enrique Doger Guerrero (actual candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional), y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), por la difusión del promocional televisivo impugnado, en donde presuntamente se manifiestan expresiones denigratorias y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual el instituto político quejoso forma parte).

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental. Y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública que debe entenderse que opera en su favor una

presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

En este orden de ideas, el derecho de libertad de expresión es, efectivamente, un medio para el intercambio de ideas e información que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista, como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias, que los demás tienen y quieran difundir.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral, en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, del status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucional y legalmente establecidas, a su favor, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad, en el ejercicio del derecho de libertad de expresión, extremos que se podrían considerar incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar los partidos políticos en la reproducción del sistema democrático, pues, con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la

consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática del país, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el poder público, tanto en el ejercicio como en la posibilidad de acceso a él, por el contrario, como expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y transmisores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, la trascendencia de los partidos políticos en el desenvolvimiento democrático se proyecta, con particular intensidad, en los procedimientos electivos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece una solución a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

- 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*
- 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*
- 3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*
- 4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.”*

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Para ello se estableció expresamente en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal el principio fundamental del orden jurídico electoral, según el cual la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará de conformidad con las bases establecidas en el propio precepto constitucional.

La consecuente reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tuvo entre sus propósitos expresos establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México, según se advierte de la lectura de la respectiva exposición de motivos de la iniciativa correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de todos modos a restricciones legales y constitucionales.

Lo anterior implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

Es de referir que las argumentaciones respecto a la libertad de expresión y a la obligación de abstenerse de emitir manifestaciones o propaganda política o electoral denigrante o calumniosa resultan también aplicables a los candidatos a los cargos de elección popular, así como a los militantes, simpatizantes o terceros vinculados a un partido político, pues como se evidenció con antelación una de las intenciones del legislador permanente en la reforma electoral a nivel constitucional y legal de los años 2007 y 2008, tiene como propósito expreso establecer un conjunto de normas que propicien el fortalecimiento del sistema de partidos en México y por ello, el debate político sea de tal calidad que permita a la ciudadanía contar con los elementos idóneos que le permitan formar una verdadera opinión respecto a los asuntos políticos del país y junto con ello ejercer de manera eficaz y exhaustiva sus derechos político-electorales.

Amén de lo expuesto, habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p) y 233 del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Es conveniente precisar que no es intención de esta autoridad imponer o predeterminar a los partidos políticos o a los candidatos que participan en una elección, el contenido con el cual deben presentar, ante el electorado, a su partido, sus programas y acciones, ni la manera en que deba propiciar su acrecentamiento o fortalecimiento intelectual y, menos aún, los términos en que deben ser examinados, expuestos o discutidos los planteamientos propuestos por las fuerzas políticas contendientes, puesto que es de su entera responsabilidad el diseño y elaboración de los contenidos de los mensajes que difundan y que estimen más adecuados para la consecución del objetivo aludido, cuyas limitaciones específicas vendrán tan sólo impuestas por las restricciones contenidas, por ejemplo, en el apartado C, Base III del artículo 41 constitucional en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del invocado código electoral federal, así como por la idoneidad que signifiquen para propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones partidistas.

ESTUDIO DE FONDO

Una vez establecidas las consideraciones anteriores -esenciales para la resolución del presente asunto-, lo procedente es entrar al análisis del hecho que se considera transgrede el marco legal electoral.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del **contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido es inevitable.

Asimismo y justamente porque por definición, esta autoridad electoral administrativa, es concebida por la Constitución de la República como la garante de la más amplia participación política y de la discusión libre y sin cortapisas de los asuntos públicos y electorales, sólo puede entrar a evaluar la existencia de propaganda denigratoria, a petición de parte, es decir, cuando alguien se siente agraviado. En otras palabras, la autoridad electoral no tiene como función vigilar, censurar o supervisar lo que los partidos, candidatos o los participantes en la vida pública, dicen o expresan, sino que el Instituto Federal Electoral actúa porque

alguien se lo pide y acude a la autoridad ejerciendo su derecho a defenderse de lo que considera injurioso.

En ese contexto, es de precisar que los partidos políticos tienen como obligación velar por los intereses generales de la sociedad traduciéndose esta tarea en defender cuestiones de orden público y mantener los principios constitucionales que rigen toda contienda electoral.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente **“lo que no se puede decir”** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Concluido el análisis del caso concreto, conforme a los parámetros antes expuestos, procede revisar si en el particular se infringe el mandato establecido en el apartado C Base III del artículo 41 de la Carta Magna en relación con los dispositivos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que, como lo ha sostenido anteriormente ese órgano jurisdiccional, se acredita cuando en un mensaje:

- a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, y
- b) Que se calumnie a las personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Igualmente se debe tomar en consideración, que el examen atinente se debe efectuar bajo un escrutinio estricto, en aquellos casos en los cuales el legislador ha impuesto las características a que se deben ceñir los mensajes que difunden los partidos políticos o sus candidatos, dado que por los primeros, con el tipo de conducta deseado se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo primero, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 23, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta posición es congruente con lo previsto en los referidos artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 233 del código comicial federal, dado que la disposición es enfática, sobre el particular, cuando establece que la abstención de denigrar a las instituciones o partidos políticos o que calumnie a las personas, lo cual apunta la connotación expositiva y propositiva que deben caracterizar las actitudes, discursos y mensajes, de los partidos políticos y de sus candidatos.

Argumentado lo anterior, se tiene que el denunciante manifiesta que las expresiones que el C. José Enrique Doger Guerrero realizó [quien actualmente contiende como candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional en la elección local poblana], contenidas en un promocional televisivo difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México), transmitido el día cuatro de junio de este año, en emisoras con audiencia en el estado de Puebla, son denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato de la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual es integrante el Partido Acción Nacional), a Gobernador del estado de Puebla.

Al respecto, como se evidenció ya en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, el hoy denunciado expresó, en el mensaje impugnado, lo siguiente: *“¿Alguien que provocó un déficit de más de mil 500 millones de pesos puede gobernarnos a los poblanos? ¿Quién provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla. ¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado? ¿Aceptarían los poblanos a un gobernante con estos antecedentes?; nunca más abusos, derroches, ni hoyos financieros”.*

Al respecto, y como se ha venido evidenciando el quejoso denuncia la utilización de manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra de su candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, el C. Rafael Moreno Valle Rosas; en ese

contexto, esta autoridad estima necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y al respecto, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. *denigrāre*, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.

2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. *calumniā*).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, según el Diccionario de la Real Academia Española proviene del latín "calumniari", y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

De lo expresado, se desprende que el vocablo calumniar se traduce en una conducta a través de la cual se atribuye falsamente, ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Evidenciado lo anterior, esta autoridad considera que en un inicio las declaraciones realizadas por el C. José Enrique Doger Guerrero en el promocional de mérito, se encontraban amparadas en el artículo 6° de la Carta Magna, es decir, en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

No obstante ello, esta autoridad no pasa desapercibido que durante el mensaje de referencia, el hoy denunciado utilizó términos que por sí mismos resultan denostativos.

En efecto, en el anuncio de marras, el C. José Enrique Doger Guerrero (candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”), expresa que: “... **Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla**” y **“¿Puede alguien que viola la**

ley aspirar a gobernar un estado?”, frases que en consideración de esta autoridad, no están amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el C. José Enrique Doger Guerrero en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, tuvieron como objeto desestimar la fama pública del último de los mencionados, toda vez que sin mayor sustento que sus afirmaciones, señala que el candidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición electoral “Compromiso por Puebla” (de la cual el instituto político quejoso forma parte), es una persona que violentó la ley y provocó un desajuste en las finanzas públicas. En consecuencia, dichas afirmaciones no pueden encontrar protección bajo el amparo de la garantía constitucional consagrada en el artículo 6° constitucional, toda vez que las mismas constituyen un ataque a la reputación del citado abanderado a mandatario poblano.

En ese contexto, se puede observar que el C. José Enrique Doger Guerrero (candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional postulado por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”), utilizó frases denostativas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, con el objeto de que la ciudadanía del estado de Puebla lo identificara como una persona que actúa en contravención a la ley, situación que como se evidenció con antelación ofenden la opinión o fama del candidato, máxime que dichas acusaciones no tienen un sustento real y objetivo.

Por lo anterior, esta autoridad considera que las manifestaciones antes descritas [emitidas por un candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional], denigran y calumnian al C. Rafael Moreno Valle Rosas e incluso pueden dar lugar a beneficiar a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), en contravención a la normativa comicial, ya que es un hecho conocido que en el contexto de las campañas electorales es válido difundir las propuestas de cada candidato y debatir las de los opositores, pero tal situación debe ajustarse a los extremos previstos por la libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, por lo que no resulta ajustado a derecho utilizar expresiones que por sí mismas resulten denigrantes o calumniosas en contra de los demás contendientes; por tanto, se estima que no se ajusta al marco legal que el hoy denunciado haya realizado las manifestaciones que fueron aludidas en párrafos que anteceden, pues resulta factible que los ciudadanos de Puebla al escucharlas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

reaccionen en contra de la fama pública del sujeto citado al inicio de este párrafo, considerándolo una persona que no actúa conforme a la ley.

Lo anterior se estima así, porque durante el desarrollo de una contienda electoral, se debe respetar la honra y reputación de las personas, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda de los partidos políticos, inclusive en el contexto del debate político, la discusión o la emisión de opiniones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la tesis de jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Visto lo anterior, y toda vez que los conceptos apuntados denotan una ofensa a la opinión o la fama del C. Rafael Moreno Valle Rosas, al constituir calificativos referidos a quien realiza conductas contrarias a la ley, es que esta autoridad considera que las manifestaciones realizadas por el C. José Enrique Doger Guerrero [candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, postulado por la Coalición "Alianza Puebla Avanza"], son innecesarias e inadecuadas y que no aportan nada a un real debate político, pues como se ha referido en líneas que anteceden, el mismo debe llevarse a cabo en un contexto respetuoso y pacífico y sobre todo debe contribuir a la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

Asimismo, con dichas imputaciones tampoco se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

En ese orden de ideas, es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos, debe ser tolerado y fomentado en un sistema democrático, y por tanto, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas, pues la manifestación de las ideas no es un derecho absoluto, pues encuentra sus límites en el mismo artículo 6° constitucional, así como en lo previsto en el apartado C Base III del artículo 41 del mismo ordenamiento legal; por ende, no resulta válido que en el contexto de un debate público o en la exposición de las ideas se utilicen términos denigrantes o calumniosos en contra de las instituciones, de los partidos políticos o de sus candidatos o en general de cualquier persona.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos y sus candidatos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada; esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(…) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esa misma línea argumentativa, se estima que las expresiones emitidas por el C. José Enrique Doger Guerrero [candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional], contenidas en un promocional televisivo contenido en las prerrogativas en medios electrónicos del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México”, no se encuentran ajustadas a lo previsto en los artículos 6° y 7° constitucionales, así como los diversos tratados internacionales en los que México ha sido suscriptor (Declaración Universal de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José), toda vez que tomando en consideración las argumentaciones del máximo tribunal en la materia, las mismas no constituyen elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, tampoco persiguen la consolidación del sistema de partidos, ni constituyen el fomento de una auténtica cultura democrática.

En ese contexto, es importante señalar que el propósito de la difusión de las manifestaciones, propuestas de los candidatos o la propaganda es el de ejercer

influencia sobre el pensamiento, la emoción o los actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, como en el caso lo es, las actuaciones de los partidos políticos o sus candidatos; no obstante ello, toda manifestación o propaganda que emitan los partidos políticos o sus candidatos, como se ha precisado a lo largo de la presente determinación, debe estar amparada en el principio de legalidad; por tanto, no es válido que un ente político o un candidato pretendan generar enemistad o alejamiento de la ciudadanía frente a uno de sus opositores, lastimando otros derechos igualmente amparados en la Constitución Federal y la ley.

En razón de lo expuesto, se estima que la utilización de las frases “... **Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla**” y “**¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?**”, vertidas en contra de un candidato opositor al partido y coalición que solicitaron la difusión del material impugnado, no están protegidos por el derecho de libertad de expresión, toda vez que no tienen por objeto el intercambio de propuestas ideológicas o establecer la posición de uno frente a otro, máxime cuando no se cuenta con los elementos objetivos y veraces que sustenten dichas acusaciones.

Finalmente, aun cuando el apoderado legal del C. José Enrique Doger Guerrero, afirmó en su escrito de contestación al emplazamiento, que la imagen y voz de su poderdante habían sido utilizadas sin su anuencia o consentimiento, ello tampoco lo beneficia para ser eximido de la falta imputada.

Lo anterior es así, porque en principio, omite aportar elemento de prueba, o indicio alguno, con el cual efectivamente se demuestre su inconformidad o desacuerdo con la utilización de su imagen y voz en el promocional de marras, el cual, como ya se refirió, fue difundido en cinco emisoras televisivas con audiencia en el estado de Puebla, el día cuatro de junio de dos mil diez, por lo que ante lo ostensible de su transmisión, bien podría haber adoptado alguna medida eficaz o pertinente para evidenciar su repudio con el material denunciado, lo cual no ocurre en el caso a estudio.

Por otra parte, aun cuando refiere también que las expresiones emitidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, fueron descontextualizadas, pues se trató de un extracto de un discurso emitido en un evento diverso celebrado el día diecinueve de mayo del presente año, ello tampoco le es útil para desvirtuar la falta imputada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

En efecto, en principio cabe mencionar que las expresiones referidas no fueron controvertidas por el C. José Enrique Doger Guerrero ni por su apoderado en el presente procedimiento, destacando incluso que el alegato referido en el párrafo precedente, permite afirmar que reconoce haberlas emitido (pues sólo así, podría hablar de que fueron descontextualizadas).

En segundo lugar, debe decirse que el único elemento probatorio exhibido para dar soporte a sus afirmaciones, fue una prueba técnica, la cual, como se señaló en la audiencia de ley, no pudo ser reproducida en el equipo de cómputo aportado por el oferente para su desahogo.

En ese sentido, y dado que en autos se carece de cualquier otro elemento, o bien, siquiera un indicio, tendente a demostrar lo expresado en los dos párrafos precedentes, tal argumento de defensa, deviene en improcedente.

Con base en todo lo expuesto, es que esta autoridad considera que el C. José Enrique Doger Guerrero trasgredió lo dispuesto en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento especial sancionador por lo que hace a la conducta que se atribuye al C. José Enrique Doger Guerrero.

OCTAVO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, relativas a las declaraciones calumniosas y denigrantes en contra del candidato registrado para contender por la gubernatura poblana por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual el Partido Acción Nacional forma parte), se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este tenor por tratarse de un candidato que aspira a un cargo de elección popular, está sujeto a observar las obligaciones previstas en los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como el numeral 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, se abstengan de expresiones que

denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas o terceros, a la vida privada, la honra y la dignidad.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de tales sujetos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código de la materia.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a un cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición "Alianza Puebla Avanza", son los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 233, en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Lo anterior es así, en virtud de que en autos quedó acreditado que las manifestaciones realizadas por el hoy denunciado en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual es integrante el Partido Acción Nacional), contienen elementos cuya finalidad era el de denigrar la imagen pública del abanderado en comento.

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como los numerales 233 y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso y pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, realizó diversas manifestaciones en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, las cuales constituyen un ataque a la reputación de dicho ciudadano.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden, por parte del C. José Enrique Doger Guerrero, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como los numerales 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones), o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233, 342, párrafo 1, inciso j) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que en tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia

electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político que esté ajeno de la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** Las manifestaciones vertidas por el C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, en las cuales dice que “...*Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla*” y “*¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?*”, contenidas en un promocional televisivo, correspondiente al Partido Revolucionario Institucional y la coalición antes mencionada (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México), tuvieron por objeto presentar al C. Rafael Moreno Valle Rosas, frente a la ciudadanía como responsable de conductas contrarias a la ley.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido el día cuatro de junio de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19

Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Puebla.

c) Lugar. El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Puebla.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. José Enrique Doger Guerrero, la intención de infringir lo previsto dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 233, en relación con el 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

Lo anterior, se estima así porque en el presente asunto quedó acreditado que el C. José Enrique Doger Guerrero realizó diversas manifestaciones en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a la gubernatura poblana por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual es integrante el Partido Acción Nacional), las cuales constituyen un ataque a la reputación de dicho ciudadano.

Eso se determinó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

Por lo anterior es preciso referir el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-288/2009, en la que estableció que en la propaganda política y electoral, se prohíbe usar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea que se emitan como una opinión, información o en el debate político.

A efecto de evidenciar lo anterior, se transcribe la parte considerativa de la ejecutoria antes referida:

“(…)

Se arriba a la anotada conclusión porque, como argumenta el partido político apelante, la autoridad responsable indebidamente consideró que la frase ‘delincuente electoral’, está amparada en la libertad de expresión que tiene la funcionaria partidista; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa expresión no está acogida en el citado derecho, en razón de que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que, en la propaganda política y electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, ya sea en forma directa o indirecta, en la modalidad de opinión, información o debate político, incluyendo las expresiones de sus dirigentes, militantes, simpatizantes o candidatos, toda vez que los partidos políticos son personas morales que actúan por conducto de las precitadas personas físicas.

Al respecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas, que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, siendo que entre esas libertades está la libertad de expresión o de manifestación de ideas, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto no es de carácter absoluto, pues se ha aceptado el criterio de que se pueden imponer límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que coexiste con otros derechos iguales o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión se puede restringir, cuando sea necesario, para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y justificada se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos no se deben emplear expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

(...)"

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el C. José Enrique Doger Guerrero sí tenía como finalidad ocasionar un menoscabo en la imagen pública del C. Rafael Moreno Valle Rosas, lo cual no resulta apegado a derecho, puesto que las afirmaciones realizadas en su contra no encuentran amparo en el derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de cinco emisoras con cobertura en el estado de Puebla, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos solo se difundió en una fecha (cuatro de junio de este año).

Asimismo, en autos obra el escrito a través del cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó el retiro del material en comento, el día tres de junio de dos mil diez.

Finalmente, debe decirse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al dictar la medida cautelar correspondiente, ordenó la suspensión inmediata del promocional objeto de inconformidad, por lo cual, la falta acreditada no puede estimarse como reiterada, o bien, de carácter sistemático.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. José Enrique Doger Guerrero, se **cometió** en el marco del proceso comicial que se está llevando a cabo en el estado de Puebla, para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los miembros de los Ayuntamientos, en específico, durante el periodo de campañas, toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el numeral 358, párrafo 1 del código electoral federal que las mismas iniciaron el día 2 de abril y concluirán el 30 de junio de la presente anualidad.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Puebla, resulta válido afirmar que la conducta es

atentatoria de los principios de legalidad y **equidad** que deben imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos, coaliciones y candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que alguna fuerza política contendiente pudiera obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en el proceso comicial.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda televisiva de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (la cual contiene las frases expresadas por el C. José Enrique Doger Guerrero, abanderado de dicho consorcio a un escaño del congreso poblano, bajo el principio de Representación Proporcional), se transmitió en cinco emisoras, con cobertura en el estado de Puebla (mismas que quedaron detalladas con antelación en el presente considerando).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos y de sus candidatos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. José Enrique Doger Guerrero.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

***Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por los **artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 233 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición Alianza Puebla Avanza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Enrique Doger Guerrero, por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 233 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso c) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

(...)”

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que sólo el día cuatro de junio del presente año, se difundió el material en el cual el C. José Enrique Doger Guerrero, candidato a diputado local por el Principio de Representación Proporcional por la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, manifestó afirmaciones que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas; por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo antes citado, consistente en una **multa de 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$11,492.00** (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) por haber realizado manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual el Partido Acción Nacional forma parte), no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Al respecto, se estima que la sanción prevista en la fracción I del numeral en comento, sería insuficiente para lograr ese cometido, en tanto que la contemplada en la fracción III, resultaría inaplicable al caso concreto.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que el **C. José Enrique Doger Guerrero** realizó manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla por la Coalición “Compromiso por Puebla” (integrada por varios institutos políticos, entre ellos el Partido Acción Nacional), esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por el último de los referidos, máxime que como se evidenció con antelación la difusión del material televisivo impugnado en donde se contienen sus afirmaciones (que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión), únicamente se realizó el día cuatro de junio del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido el hoy denunciado con la comisión de la falta, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. José Enrique Doger Guerrero causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador con la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente; en razón de que su actuar estuvo intencionalmente encaminado a infringir lo dispuesto en **los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 233 y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor y el impacto en sus actividades

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficio número SCG/1397/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. José Enrique Doger Guerrero.

Al respecto, en autos obra original del oficio 103-05-2010-0517, de fecha diez de junio de dos mil diez, a través del cual la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, envía copia del similar 700-07-03-00-00-2010-22895, suscrito por el Administrador de Control de la Operación de ese órgano desconcentrado hacendario, en el que proporciona el Reporte de Consulta de Declaraciones de la Cuenta Única Web al día nueve de junio del año que transcurre, correspondientes a las declaraciones anuales correspondientes a los años 2008 y 2009, entre otros.

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, el C. José Enrique Doger Guerrero presentó su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, de la cual es posible desprender el ingreso o utilidad acumulable de esa persona en el ejercicio en cita.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que valoradas en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que los ingresos o utilidades acumulables de ese ciudadano durante el año de dos mil nueve, ascienden a la cantidad de \$1'070,667.00 (Un millón setenta mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.073%** (uno punto cero setenta y tres por ciento) de la suma referida (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. José Enrique Doger Guerrero.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “ALIANZA PUEBLA AVANZA” EN RELACIÓN CON LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. JOSÉ ENRIQUE DOGER GUERRERO. Que en el presente considerando se determinará cuál es la responsabilidad de los partidos políticos que integran la Coalición ‘Alianza Puebla Avanza’, por las manifestaciones realizadas por el C. José Enrique Doger Guerrero, contenidas en un promocional televisivo, el cual correspondía a las prerrogativas en medios electrónicos, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y el citado consorcio partidario, transgrediendo con ello, lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en los dispositivos jurídicos invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

(...)

III. (...)

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

p) *Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución;*

(...)

Artículo 233

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) **El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;**

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)"

Como se observa, del análisis integral al contenido de los artículos en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, en el caso del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el apartado referente a las obligaciones de los partidos políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

IX.- Abstenerse de cualquier expresión en su propaganda, publicaciones y mensajes impresos, así como en los transmitidos en los medios electrónicos que denuesten a los ciudadanos, partidos políticos, candidatos e instituciones públicas;

(...)

XVII.- Las demás que les señale este Código.”

De la anterior transcripción, es de referir que si bien estamos hablando de una coalición, la cual es integrada por diferentes partidos políticos, mismos que tienen entre sus obligaciones las de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; en autos quedó acreditado que el promocional en el cual se difundieron las expresiones cuya ilegalidad fue calificada en el presente fallo, correspondía a un material

contenido en las prerrogativas en medios electrónicos que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos (en la especie, el Partido Revolucionario Institucional y la citada Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por aquél y el Partido Verde Ecologista de México), por lo cual, a juicio de esta autoridad, tal hecho resulta suficiente para responsabilizar de manera directa a tales organizaciones partidarias, como integrantes del aludido consorcio político, de la comisión de una falta atentatoria de la normativa comicial federal.

En el caso que nos ocupa, se demostró que el C. José Enrique Doger Guerrero, realizó diversas manifestaciones denigrantes y calumniosas en contra del C. Rafael Moreno Valle Rosas, candidato a Gobernador del estado de Puebla postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” (de la cual el Partido Acción Nacional es integrante).

También quedó demostrado que las expresiones en cuestión, estaban contenidas en un material contenido en las prerrogativas en medios electrónicos que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos (en la especie, el Partido Revolucionario Institucional y la citada Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por aquél y el Partido Verde Ecologista de México), y que incluso el primero de esos institutos políticos solicitó, el día tres de junio de este año, se retirara el mensaje impugnado.

En ese orden de ideas, dado que las manifestaciones en comento no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión, y únicamente constituyen expresiones desproporcionadas y carentes de un sustento real y objetivo, se consideró que las mismas son contrarias a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos denunciados deben ser responsabilizados de manera directa por la conculcación de los preceptos constitucionales y legales antes mencionados, máxime que, como ya se refirió, el material impugnado formaba parte de las prerrogativas en medios electrónicos del Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México).

Evidenciado lo anterior, cabe referir que se conoce como **coalición política** al pacto entre dos o más partidos políticos, normalmente de ideas afines, para gobernar un país, una región u otra entidad administrativa.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, define “coalición” de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 59.- Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos, con excepción de lo dispuesto por el artículo 41 de este Código.

En ningún caso podrá formar coaliciones aquel partido político que haya obtenido por primera ocasión su registro, así como aquél que lo haya obtenido nuevamente después de haberlo perdido con anterioridad.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

I.- Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;

II.- Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y

III.- De otro partido político, si no ha mediado coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.”

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que los partidos integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, faltaron a las obligaciones constitucionales y legales que se les imponen, respecto a abstenerse de difundir propaganda denigratoria o calumniosa.

Ahora bien, aun cuando el Partido Revolucionario Institucional señala que solicitó se retirara del aire el promocional impugnado, por lo cual no se materializó la irregularidad imputada, cabe decir que dicho argumento deviene en improcedente.

Lo anterior, porque como ya se expresó en autos, quedó acreditado que el material objeto de inconformidad, tuvo cinco impactos el día cuatro de junio del presente año, en igual número de televisoras con audiencia en el estado de Puebla.

En segundo lugar, debe precisarse que conforme a lo establecido en los acuerdos emitidos por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, identificados con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

claves ACRT/066/2009 y ACRT/008/2010,² el Partido Revolucionario Institucional tenía conocimiento pleno de las fechas en las cuales debían entregarse los materiales en radio y televisión, que habrían de ser difundidos durante el proceso electoral ordinario del estado de Puebla, el cual actualmente se está desarrollando.

En efecto, en el primero de los instrumentos normativos en cuestión, se estableció que los partidos políticos, por medio de su representante titular o suplente ante el Consejo General de este Instituto o el Comité de Radio y Televisión, o bien, las personas que designen expresamente para tal efecto, deberán entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio, los materiales que contengan sus mensajes respectivos, especificando el nombre de la versión del mensaje, duración del mismo y periodo de vigencia al aire.

La citada Dirección Ejecutiva, emitirá la valoración técnica correspondiente a los materiales en cuestión, con el propósito de determinar si los mismos satisfacen las características y especificaciones requeridas para su difusión.

Una vez validados los materiales, los partidos políticos deben solicitar a la Dirección Ejecutiva en comento, la transmisión de los materiales referidos, especificando la fecha a partir de la cual comenzará su difusión; la citada unidad administrativa procederá a notificar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, lo anteriormente reseñado, así como los materiales atinentes, a fin de que éstos sean liberados al espectro radioeléctrico.

Cabe referir que en el caso de los materiales a transmitir en emisoras ubicadas en el Distrito Federal, deberán ser entregados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con al menos ocho días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

Cuando los mensajes que contengan los materiales deban ser transmitidos en emisoras ubicadas fuera del Distrito Federal, deberán ser entregados a la

² ***“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SU DIFUSIÓN EL PERIODO ORDINARIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL ASÍ COMO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS CON ELECCIONES LOCALES DURANTE EL AÑO 2010”, y “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN EL MODELO DE PAUTA Y LAS PAUTAS ESPECÍFICAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO DOS MIL NUEVE-DOS MIL DIEZ DEL ESTADO DE PUEBLA”, respectivamente.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Dirección Ejecutiva en comento con al menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que deba iniciar su transmisión.

Finalmente, se señala que los calendarios para la entrega de materiales, serán aprobados por el Comité de Radio y Televisión, junto con la pauta específica para el proceso electoral correspondiente.

Sobre este último punto, en el segundo acuerdo antes invocado, se estableció que las fechas específicas en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las emisoras domiciliadas en el Distrito Federal, durante el periodo de campañas electorales correspondiente al proceso electoral local del estado de Puebla, son las siguientes:

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de órdenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
7 de Abril	8 de Abril
12 de Abril	13 de Abril
15 de Abril	16 de Abril
20 de Abril	21 de Abril
23 de Abril	26 de Abril
28 de Abril	29 de Abril
3 de Mayo	4 de Mayo
6 de Mayo	7 de Mayo
11 de Mayo	12 de Mayo
14 de Mayo	17 de Mayo
19 de Mayo	20 de Mayo
24 de Mayo	25 de Mayo
27 de Mayo	28 de Mayo
1 de Junio	2 de Junio
4 de Junio	7 de Junio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

EMISORAS UBICADAS EN EL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de órdenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
9 de Junio	10 de Junio
14 de Junio	15 de Junio
17 de Junio	18 de Junio
22 de Junio	23 de Junio
25 de Junio	28 de Junio

Por cuanto a las fechas específicas en las que se elaborarán, notificarán y se hará entrega de las órdenes de transmisión y de sustitución de materiales a las emisoras domiciliadas fuera del Distrito Federal, correspondientes a los comicios locales poblanos, las mismas son del tenor siguiente:

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
8 de Abril	12 de Abril
14 de Abril	16 de Abril
20 de Abril	22 de Abril
26 de Abril	28 de Abril
30 de Abril	4 de Mayo
6 de Mayo	10 de Mayo
12 de Mayo	14 de Mayo
18 de Mayo	20 de Mayo
24 de Mayo	26 de Mayo
28 de Mayo	1 de Junio
3 de Junio	7 de Junio
9 de Junio	11 de Junio
15 de Junio	17 de Junio
21 de Junio	23 de Junio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

EMISORAS UBICADAS FUERA DEL DISTRITO FEDERAL	
Elaboración de ordenes de transmisión	Notificación y entrega de materiales de sustitución a las emisoras
25 de Junio	29 de Junio

Sentado todo lo anterior, debe decirse que en el caso a estudio, el día veinticinco de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, oficio signado por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual se solicitó entre otros la dictaminación del promocional identificado como “JLZ Doger Hoyo Financiero” (folio RV01777-10).

La referida Dirección Ejecutiva, de conformidad con sus atribuciones, realizó la calificación técnica de los promocionales correspondientes a las campañas electorales de Puebla, incluido el identificado como “JLZ Doger Hoyo Financiero”, determinando que el mismo cumplía con las especificaciones técnicas para su transmisión.

En ese sentido, mediante escrito de fecha veinticinco de mayo del año en curso, recibido a las 15:59 horas, el Partido Revolucionario Institucional ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la transmisión del promocional objeto de inconformidad, a partir del cuatro de junio de dos mil diez.

Así las cosas, de conformidad con el calendario de cierres de orden de transmisión aprobado en el citado acuerdo ACRT/008/2010, la fecha inmediata para ordenar a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos, correspondientes a las campañas electorales del estado de Puebla, fue el veintisiete de mayo (en el caso de las emisoras a notificar en el Distrito Federal), por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios números DEPPP/STCRT/4226/2010, DEPPP/STCRT/4227/2010 y DEPPP/STCRT/4228/2010, con fecha veintiocho de mayo del actual, notificó a los concesionarios respectivos, el material en comento.

Para el caso de las emisoras notificadas en Puebla, el cierre de transmisión inmediato a la recepción de la instrucción del Partido Revolucionario Institucional, fue el día veintiocho de mayo del actual, por lo cual las mismas fueron notificadas el treinta y uno de mayo y primero de junio de dos mil diez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Sentado todo lo anterior, cabe decir que en consideración de esta autoridad, la orden de retiro emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto al promocional objeto de inconformidad, en nada le beneficia para ser eximido de responsabilidad, dado que, como se advierte de los acuerdos ACRT/066/2009 y ACRT/008/2010, tenía conocimiento pleno, con anticipación, de las fechas en las cuales debían ser entregados los materiales respectivos, para su difusión por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En ese orden de ideas, es válido afirmar que el Partido Revolucionario Institucional (por sí y como miembro de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”), obró con la intención de infringir la normativa comicial federal, puesto que sabedor de los tiempos necesarios para la entrega y notificación de los promocionales relativos a las campañas electorales del estado de Puebla, solicitó la calificación técnica, y a la postre la transmisión de un mensaje, conteniendo expresiones conculcatorias de la normativa comicial federal.

En efecto, el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya solicitado el retiro del promocional objeto de inconformidad, con un día de antelación a la fecha en la cual comenzaría su difusión en el estado de Puebla, no puede estimarse como una medida oportuna ni eficaz para evitar su transmisión, puesto que un solo día resulta insuficiente para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, pueda realizar todas las actividades de carácter jurídico y técnico necesarias para notificar a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se abstengan de difundir el aludido mensaje.

Finalmente, debe decirse que el argumento vertido por el Partido Verde Ecologista de México, relativo a que no tenía conocimiento del promocional de marras, por lo cual debe ser eximido, tampoco le sirve para ser eximido en el presente asunto, pues como quedó evidenciado en autos, dicho material fue pautado no sólo en los tiempos correspondientes al Partido Revolucionario Institucional, sino también a los relativos a la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (de la cual forma parte), reiterando que, en todo caso, la normativa electoral de carácter federal, es una norma de orden público, observancia obligatoria y eficacia inmediata, por lo que al imponérsele la exigencia de acatar el orden comicial federal y local, no puede invocar una excepción, o bien, un argumento como el que se señala, para justificar su proceder atentatorio de la ley.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la Coalición “Alianza Puebla Avanza”; integrada por los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, trasgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, por lo que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **fundado**.

DÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) y j) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Por su parte, el inciso j) del párrafo 1 del citado artículo 342, prevé también como falta, la difusión de propaganda política o electoral, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)"

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que la Coalición “Alianza Puebla Avanza” (integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), violentaron los artículos 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido un promocional, el cual denigraba al candidato a la gubernatura de Puebla, postulado por la Coalición “Compromiso por Puebla” (integrada por diversos institutos políticos, entre ellos, el Partido Acción Nacional).

Como ya se expresó con antelación, dicho material formaba parte de las prerrogativas en medios electrónicos, que la Ley Fundamental concede a los partidos políticos, en el caso a estudio, al Partido Revolucionario Institucional y a la citada Coalición “Alianza Puebla Avanza”.

En razón de ello, es dable afirmar que los partidos políticos mencionados, infringieron en forma directa los supuestos normativos citados con antelación.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, violentaron lo dispuesto en los **artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución General; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo

cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo:** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al amparo de sus prerrogativas en medios electrónicos, difundieron un promocional en el cual se utilizan las expresiones: “...*Quien provocó el desajuste de las finanzas públicas del estado hoy es el candidato de la Coalición sin ningún compromiso por Puebla*” y “*¿Puede alguien que viola la ley aspirar a gobernar un estado?*”, mismas que, como ya se refirió en el presente fallo, violentan las prohibiciones constitucional y legal relativas a abstenerse de utilizar, en su propaganda electoral, expresiones que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que el material objeto de inconformidad fue difundido el día cuatro de junio de dos mil diez en los horarios citados a continuación:

MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHPUR-TV CANAL6	04/06/2010	13:42:51
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTEM-TV CANAL12	04/06/2010	13:47:24
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHP-TV CANAL3	04/06/2010	14:00:49
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHTHN-TV CANAL11	04/06/2010	13:40:41
RV01777-10	JLZ DOGER HOYO FINANCIERO	PRI	TV	XHHP-TV CANAL7	04/06/2010	13:45:19

Cabe decir que la difusión de la propaganda impugnada se realizó durante la etapa de campañas para elegir al Gobernador del estado de Puebla.

- c) Lugar.** El material televisivo objeto del presente procedimiento fue difundido en las emisoras referidas en el cuadro visible en el inciso que antecede, las cuales tienen audiencia en el estado de Puebla.

Intencionalidad.

Se estima que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, incurrieron en una infracción por la difusión del promocional impugnado, dado que el mismo contiene expresiones que conculcan la normativa comicial federal, y fue difundido con motivo de las prerrogativas en medios electrónicos que corresponden a esos institutos políticos, lo cual evidencia la intención de incurrir en la falta acreditada.

Debe precisarse que, como consta en autos, la representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó el día tres de junio del presente año, el retiro del material impugnado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de cinco emisoras con cobertura en el estado de Puebla, lo cierto es que de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo se difundió en una fecha.

Aunado a ello, debe decirse que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al dictar la medida cautelar correspondiente, ordenó la suspensión inmediata del promocional objeto de inconformidad, por lo cual, la falta acreditada no puede estimarse como reiterada, o bien, de carácter sistemático.

Las condiciones externas y los medios de ejecución.

CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO).

En este apartado, resulta atinente precisar que la infracción cometida por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, tuvo lugar durante la campaña para elegir al Gobernador del estado de Puebla.

MEDIOS DE EJECUCIÓN.

La difusión de propaganda a favor de la Coalición “Alianza Puebla Avanza” a través de la televisión, se transmitió en cinco emisoras, con cobertura en el estado de Puebla (mismas que quedaron detalladas con antelación en el presente considerando).

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la coalición “Alianza Puebla Avanza” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han sido sancionados por esta autoridad electoral, por la difusión de propaganda política o electoral que se consideró denigrante y calumniosa, en franca violación a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, como se expresa a continuación:

1.- En el expediente identificado con la clave JGE/QCG/714/2006, resuelto por el Consejo General de este Instituto el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, se impuso al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, por un equivalente a la cantidad de \$1'500,000.00 (Un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), por la difusión de un promocional televisivo en el cual se denigraba y calumniaba al C. Javier

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Castelo Parada, candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por el estado de Sonora. Cabe destacar que dicha determinación no fue impugnada.

2.- En el expediente identificado con la clave JGE/QCG/765/2006, resuelto por el Consejo General de este Instituto el día veintitrés de mayo de dos mil ocho, se impuso a la Coalición “Alianza por México” (integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México), una sanción administrativa consistente en una reducción de ministraciones, por un equivalente a la cantidad de \$1'750,000.00 (Un millón setecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), por la difusión de dos promocionales televisivos en los cuales se denigraba y calumniaba al candidato del Partido Acción Nacional a Senador de la República por el estado de Baja California.

La sanción administrativa en cuestión, se desglosa de la siguiente manera:

- **Partido Revolucionario Institucional:** \$1'355,022.50 (Un millón trescientos cincuenta y cinco mil veintidós pesos 50/100 M.N.).
- **Partido Verde Ecologista de México:** \$414,960.00 (Cuatrocientos catorce mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día seis de agosto de dos mil ocho.

En razón de ello, es válido afirmar que dichos institutos políticos son reincidentes en el tipo de faltas como la que por esta vía se acreditó y ahora se sanciona.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por incumplir con los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y p); 233 y 342 incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por los partidos políticos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Sobre el particular, es preciso señalar que conforme al convenio celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para conformar la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, en la cláusula novena del mismo se refiere que ambos institutos políticos aportaran el monto total del financiamiento público para sus actividades tendentes a la obtención del voto, que les fuera proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En ese sentido, según se aprecia en la página web del citado órgano comicial poblano, a los institutos políticos en mención, les fueron otorgadas para el rubro referido, para el presente año, las siguientes cantidades:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO
Partido Revolucionario Institucional	\$11'687,378.77
Partido Verde Ecologista de México	\$2'000,436.65

Por ello, válidamente puede afirmarse que el porcentaje del financiamiento público de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, aportado por cada uno de los partidos infractores, es el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	PORCENTAJE
Partido Revolucionario Institucional	85.39%
Partido Verde Ecologista de México	14.61%

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente que el promocional impugnado únicamente se difundió el día cuatro de junio de este año, en cinco ocasiones, en igual número de emisoras televisivas con audiencia en el estado de Puebla; que en autos quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional solicitó el retiro de dicho mensaje (lo cual es un factor a considerar en la presente individualización), y que la medida cautelar decretada en el presente asunto por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, ordenó la suspensión inmediata de su difusión, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido Revolucionario Institucional**, integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción administrativa consistente en una **multa de 5,124 días (cinco mil ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de

\$294,425.04 (Doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N.) prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

- b) **Partido Verde Ecologista de México**, integrante de la coalición “Alianza Puebla Avanza”, una sanción administrativa consistente en una **multa de 876 días (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$50,334.96 (Cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 96/100 M.N.)** prevista en la fracción I, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual a juicio de esta autoridad no resulta gravosa para el patrimonio del infractor, sin embargo, cumple con la finalidad prevista en la imposición de las sanciones y resulta adecuada para inhibir la comisión de irregularidades similares en el futuro.

Con base en lo antes expuesto, es que esta resolutora estima que en el presente caso, la imposición de las sanciones previstas en las fracciones III, V y VI resultarían excesivas; la contemplada en la fracción IV es inaplicable al caso concreto, y la de la fracción I resultaría insuficiente para lograr ese cometido.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditado que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, son responsables directos de la falta acreditada en este procedimiento, lo cierto es que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por el C. Rafael Moreno Valle Rosas, máxime que como se evidenció con antelación la difusión del material en el que se realizaron las afirmaciones que no se encuentran amparadas en el derecho de libertad de expresión y su correlativo de información, únicamente se realizó el día cuatro de junio del presente año.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio que pudo haber obtenido la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

Coalición “Alianza Puebla Avanza”, por la comisión de la falta acreditada, toda vez que debido a su naturaleza y a la manera en que fue realizada, no puede ser estimada en términos monetarios.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores y el impacto en sus actividades ordinarias

Dada la cantidad que se impone como multa a los partidos políticos en comento, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero del presente año, se advierte que a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (integrantes de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”), les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, los importe que se detallan a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	MONTO
Partido Revolucionario Institucional	\$930'336,055.99
Partido Verde Ecologista de México	\$271'007,583.24

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.031%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Tocante al Partido Verde Ecologista de México, tampoco se estima que la multa impuesta sea excesiva o gravosa, pues representa el **0.018%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

UNDÉCIMO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. José Enrique Doger Guerrero, en términos de lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo precisado en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se impone al C. José Enrique Doger Guerrero, una **multa de 200 (doscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$11,492.00** (Once mil cuatrocientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos de lo expresado en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DÉCIMO** de esta Resolución, se impone a los partidos que integran la Coalición “Alianza Puebla Avanza”, las siguientes sanciones:

- a) **Partido Revolucionario Institucional:** una sanción administrativa consistente en una **multa de 5124 días (cinco mil ciento veinticuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$294,425.04 (Doscientos noventa y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N.)**.
- b) **Partido Verde Ecologista de México:** una sanción administrativa consistente en una **multa de 876 días (ochocientos setenta y seis) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, equivalente a la cantidad de **\$50,334.96 (Cincuenta mil trescientos treinta y cuatro pesos 96/100 M.N.)**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010

QUINTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta al C. José Enrique Doger Guerrero, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

SEXTO.- En caso de que el C. José Enrique Doger Guerrero, incumpla con el resolutive identificado como **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SÉPTIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

NOVENO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/062/2010**

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**